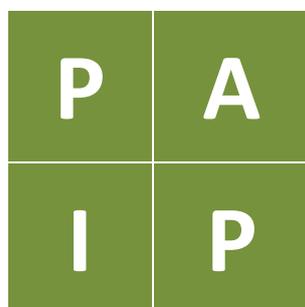


Justicia Restaurativa: Instrumentos internacionales

Recopilación realizada por: Tomás Montero (www.paip.es)
Septiembre 2014



Colección Textos Internacionales

ÍNDICE

I. Naciones Unidas	3
1. Resolución 1999/26, de 28 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restitutiva en materia de justicia penal.....	3
2. Resolución 2000/14, de 27 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal	6
3. Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 7 de enero de 2002, sobre reforma del sistema de justicia penal; logro de eficacia y equidad: Justicia Restaurativa	11
4. Resolución 2002/12, de 24 de julio, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal	25
II. Consejo de Europa	32
5. Recomendación Nº R (85) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 28 de junio de 1985, relativa a la posición de la víctima en el marco del proceso penal y el derecho penal.....	32
6. Recomendación Nº R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil	36
7. Recomendación Nº R (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.....	42
8. Recomendación Nº R (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, relativa a la mediación en materia penal.....	45
III. Unión Europea	50
9. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo	50
IV. Declaraciones	81
10. Declaración de Costa Rica sobre la justicia restaurativa en América Latina ...	81
11. Declaración de Tegucigalpa	84
12. Declaración de San Salvador: “Hacia una justicia Restaurativa en Centroamérica”,	91
13. Declaración de Lima sobre justicia juvenil restaurativa	96

I. Naciones Unidas

1. Resolución 1999/26, de 28 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restitutiva en materia de justicia penal

Recordando su resolución 1997/133, de 21 de julio de 1997, titulada “Elementos de una política responsable de prevención de la delincuencia: reglas y normas”, así como su resolución 1998/123, de 28 de julio de 1998, en la que recomendó a los Estados Miembros que consideraran la utilización de medios informales para resolver los delitos leves entre las partes, por ejemplo fomentando la mediación, la aceptación de la reparación civil o un acuerdo de indemnización de la víctima, y que consideraran la utilización de medidas no privativas de la libertad, como el servicio a la comunidad, en lugar del encarcelamiento,

Teniendo presente la resolución 52/90 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997, en que la Asamblea reafirmó la alta prioridad asignada a la cooperación técnica y a los servicios de asesoramiento en materia de prevención del delito y justicia penal,

Tomando nota de los informes del Secretario General sobre prevención del delito¹ y sobre la utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal², así como del informe de la Reunión del Grupo de Expertos sobre la Participación de la Comunidad en la Prevención del Delito, celebrada en Buenos Aires del 8 al 10 de febrero de 1999³,

Recordando los instrumentos regionales vigentes, entre ellos las recomendaciones del Consejo de Europa No. R (85) 11, sobre la situación de las víctimas en el derecho penal sustantivo y adjetivo, y No. R (98) 1, sobre la mediación de la familia, aprobadas por el Comité de Ministros el 28 de junio de 1985 y el 21 de enero de 1998, respectivamente,

Teniendo presente que la prevención del delito en todos sus aspectos es una cuestión fundamental que debe examinarse en el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebrará en Viena del 10 al 17 de abril de 2000, y que la cuestión de la participación de la comunidad en la prevención del delito será el tema de un curso práctico que se organizará durante dicho Congreso,

¹ E/CN.15/1999/3.

² E/CN.15/1999/7.

³ E/CN.15/1999/CRP.1.

1. *Reconoce* que, aunque un número importante de delitos leves pone en peligro la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, los mecanismos tradicionales de la justicia penal no siempre ofrecen una respuesta apropiada y oportuna a esos fenómenos, ni desde el punto de vista de la víctima ni desde el de la imposición de sanciones suficientes y apropiadas;

2. *Subraya* que un medio importante de resolver las controversias y los delitos leves puede ser, en casos apropiados, la adopción de medidas de mediación y justicia restitutiva, especialmente aquellas que, bajo la supervisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente, faciliten el encuentro del delincuente y la víctima, la indemnización por los daños sufridos o la prestación de servicios a la comunidad;

3, *Pone de relieve* que las medidas de mediación y justicia restitutiva pueden, si procede, satisfacer a las víctimas, así como evitar futuras conductas ilícitas, y constituir una alternativa viable para el encarcelamiento de corta duración y las multas;

4. *Acoge con beneplácito* la adquisición, en muchos países, de experiencia en mediación y justicia restitutiva en la esfera de la justicia penal, cuando proceda, en aspectos como, entre otros, los delitos leves, los problemas familiares, los problemas escolares y comunitarios, y los problemas relacionados con niños y jóvenes;

5. *Hace un llamamiento* a los Estados para que consideren, dentro de sus ordenamientos jurídicos, la posibilidad de formular procedimientos que representen una alternativa frente al proceso ordinario de justicia penal, así como políticas de mediación y justicia restitutiva, con miras a promover una cultura favorable a la mediación y a la justicia restitutiva entre las autoridades competentes en los ámbitos de aplicación de la ley, judicial y social, así como entre las comunidades locales, y para que consideren asimismo la posibilidad de impartir formación apropiada a los que participen en la ejecución de esos procesos;

6. *Hace un llamamiento* a los Estados interesados, organizaciones internacionales y otras entidades pertinentes para que intercambien información y experiencias sobre mediación y justicia restitutiva, incluso en el marco del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia y para que contribuyan activamente al examen y la de políticas de mediación y justicia restitutiva en el marco del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su curso práctico sobre participación de la comunidad en la prevención del delito;

7. *Pide* a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estudie medios y arbitrios de facilitar un intercambio eficaz de información sobre las experiencias nacionales en esta esfera y posibles formas de fomentar la sensibilización entre los Estados Miembros respecto de las cuestiones de mediación y justicia restitutiva;

8. *Recomienda* a la Comisión que considere la conveniencia de formular normas de las Naciones Unidas en materia de mediación y justicia restitutiva destinadas a garantizar la resolución justa de los delitos leves;

9. *Pide* al Secretario General que, dentro de los límites de los recursos existentes o extrapresupuestarios, emprenda actividades para ayudar a los Estados Miembros a formular políticas de mediación y justicia restitutiva y facilite el intercambio de las experiencias en los planos regional e internacional sobre las cuestiones de la mediación y la justicia restitutiva, incluida la difusión de prácticas óptimas;

10. *Pide* también al Secretario General que prepare un informe sobre la labor en curso en esta materia para su presentación a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su décimo período de sesiones o a la brevedad posible, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los resultados pertinentes del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

*43ª sesión plenaria
28 de julio de 1999*

2. Resolución 2000/14, de 27 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal

El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1999/26, de 28 de julio de 1999, titulada "Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal", en la que pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estudiara la conveniencia de formular normas de las Naciones Unidas en materia de mediación y justicia restaurativa,

Tomando nota de los debates sobre justicia restaurativa efectuados durante el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en relación con el tema del programa titulado "Delincuentes y víctimas: responsabilidad y equidad en el proceso de justicia",

Reconociendo que la aplicación de medidas de justicia restaurativa se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados a procesar a los presuntos delincuentes,

1. *Toma nota* de la presentación de elementos de un anteproyecto de declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, incluida como anexo de la presente resolución;

2. *Pide* al Secretario General que solicite observaciones de los Estados Miembros y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, así como de los institutos que integran la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, sobre la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, incluida la conveniencia de elaborar un instrumento como los elementos de un anteproyecto de declaración que figuran en el anexo de la presente resolución y sobre el contenido de dicho anteproyecto;

3. *Pide también* al Secretario General que, a reserva de la disponibilidad de contribuciones voluntarias, convoque una reunión de expertos, seleccionados con el criterio de la representación geográfica equitativa, para examinar las observaciones recibidas y formular propuestas de medidas ulteriores en relación con la justicia restaurativa, incluida la mediación, así como estudiar la posibilidad de elaborar un instrumento como una declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, teniendo en cuenta los elementos de un anteproyecto de declaración contenidos en el anexo de la presente resolución;

4. *Pide además* al Secretario General que informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 11º período de sesiones, sobre las observaciones recibidas y los resultados de la reunión de expertos;

5. *Invita* a la Comisión a que adopte medidas en su 11º periodo de sesiones, sobre la base del informe del Secretario General;

6. *Hace un llamamiento* a los Estados Miembros para que, sobre la base de los resultados del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, sigan intercambiando información sobre experiencias en la aplicación y evaluación de programas de justicia restaurativa, incluida la mediación.

43ª sesión plenaria
27 de julio de 2000

Anexo

Elementos de un anteproyecto de declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal

I. Definiciones

1. Por "programa de justicia restaurativa" se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos o aspire a lograr resultados restaurativos.

2. Por "resultado restaurativo" se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Ejemplos de resultados restaurativos son la restitución, el servicio a la comunidad y cualquier otro programa o respuesta orientados a lograr la reparación a la víctima y la comunidad, y la reintegración de la víctima, del delincuente o de ambos.

3. Por "proceso restaurativo" se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones surgidas del delito, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial. Ejemplos de procesos restaurativos son la mediación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.

4. Por "partes" se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que puedan participar en un programa de justicia restaurativa.

5. Por "facilitador" se entiende un tercero justo e imparcial cuya función es facilitar la participación de las víctimas y delincuentes en un programa de encuentros.

II. Utilización de programas de justicia restaurativa

6. En general, se debe disponer de programas de justicia restaurativa en todas las etapas del proceso de justicia penal.

7. Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente con el consentimiento libre y voluntario de las partes. Éstas deben poder retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Las partes deben llegar voluntariamente a acuerdos y éstos deben contener sólo obligaciones razonables y proporcionadas.

8. Todas las partes deben reconocer normalmente los hechos fundamentales de un asunto como base para participar en un proceso restaurativo. La participación no debe utilizarse como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

9. Las discrepancias evidentes con respecto a factores como la desigualdad de posiciones y la edad, madurez o capacidad intelectual de las partes deben tomarse en consideración al someter un asunto a un proceso restaurativo y realizar éste. De igual modo, deben considerarse los riesgos evidentes para la seguridad de cualquiera de las partes al someter un asunto a un proceso restaurativo y realizar éste. Se debe prestar gran atención en ese examen a las opiniones de las propias partes sobre la conveniencia de los procesos o resultados restaurativos.

10. Cuando los procesos o resultados restaurativos no sean posibles, los funcionarios de justicia penal deberán hacer cuanto puedan para alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad con respecto a la víctima y las comunidades afectadas, y para la reintegración en la comunidad de la víctima, del delincuente o de ambos.

III. Funcionamiento de los programas de justicia restaurativa

11. Deben establecerse directrices y normas, con autoridad legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de los programas de justicia restaurativa. Esas directrices y normas deben ocuparse de las siguientes cuestiones:

a) Las condiciones para someter los asuntos a programas de justicia restaurativa;

b) La gestión de los asuntos a raíz de un proceso restaurativo;

c) Las calificaciones, capacitación y evaluación de los facilitadores;

d) La administración de programas de justicia restaurativa;

e) Normas de competencia y reglas éticas que rijan el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.

12. Deben aplicarse a los programas de justicia restaurativa salvaguardias de procedimiento fundamentales y, en particular, en el proceso restaurativo:

a) Las partes deben tener derecho a asistencia letrada antes y después del proceso restaurativo y, cuando sea preciso, a servicios de traducción o interpretación. Los menores, además, deben tener derecho a la asistencia de sus padres;

b) Antes de acceder a participar en procesos restaurativos, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión;

c) No se debe inducir por medios desleales a la víctima ni al delincuente a participar en procesos o resultados restaurativos.

13. Las conversaciones en los procesos restaurativos deben ser confidenciales y no deben revelarse ulteriormente, salvo con acuerdo de las partes.

14. El sobreseimiento judicial basado en acuerdos concertados sobre programas de justicia restaurativa debe tener el mismo peso jurídico que las decisiones o sentencias judiciales, y excluir el enjuiciamiento por los mismos hechos (*non bis in idem*).

15. Cuando no pueda llegarse a un acuerdo entre las partes, el asunto deberá devolverse a las autoridades de justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la forma de proceder. La falta de acuerdo no podrá utilizarse como justificación para una condena más severa en el procedimiento de justicia penal ulterior.

16. El incumplimiento de un acuerdo adoptado en un proceso restaurativo deberá someterse a las autoridades del programa restaurativo o a las de justicia penal, y deberá adoptarse sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El incumplimiento del acuerdo no podrá utilizarse como justificación para una condena más severa en el procedimiento de justicia penal ulterior.

IV. Facilitadores

17. Los facilitadores deben buscarse en todos los sectores de la sociedad y, en general, deberán poseer un buen conocimiento de las culturas y comunidades locales. Deberán poder demostrar buen criterio, así como los conocimientos interpersonales necesarios para dirigir los procesos restaurativos.

18. Los facilitadores deberán desempeñar sus obligaciones de forma imparcial, basándose en los hechos del asunto y en las necesidades y deseos de las partes. Deberán respetar siempre la dignidad de éstas y velar por que actúen con mutuo respeto.

19. Los facilitadores deberán encargarse de crear un ambiente seguro y apropiado para el proceso restaurativo. Deberán ser sensibles a la posible vulnerabilidad de las partes.

20. Los facilitadores deberán recibir capacitación inicial antes de asumir sus obligaciones de facilitación y recibir también capacitación en el servicio. La capacitación se orientará a proporcionar conocimientos en materia de resolución de controversias, teniendo en cuenta las necesidades particulares de víctimas y delincuentes, proporcionar conocimientos básicos del sistema de justicia penal y ofrecer un conocimiento completo del funcionamiento de los programas restaurativos en cuyo marco realizarán su trabajo.

V. Desarrollo continuo de programas de justicia restaurativa

21. Se celebrarán consultas regulares entre las autoridades de justicia penal y los administradores de programas de justicia restaurativa a fin de llegar a una comprensión común de los procesos y resultados restaurativos, aumentar la medida en que se utilicen programas restaurativos y estudiar medios de incorporar los enfoques restaurativos a las prácticas de justicia penal.

22. Los Estados Miembros deberán promover la investigación y evaluación de programas de justicia restaurativa para determinar la medida en que se traduzcan en resultados restaurativos, sirvan de alternativa al proceso de justicia penal y proporcionen resultados positivos para todas las partes.

23. Los procesos de justicia restaurativa pueden requerir cambios concretos con el paso del tiempo. Por consiguiente, se debe alentar a los Estados Miembros a la evaluación periódica y rigurosa y la modificación de esos programas, a la luz de las definiciones expuestas.

3. Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 7 de enero de 2002, sobre reforma del sistema de justicia penal; logro de eficacia y equidad: Justicia Restaurativa

I. Introducción

1. El presente informe se somete a consideración de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en cumplimiento de las resoluciones del Consejo Económico y Social 1999/26, de 28 de julio de 1999, y 2000/14, de 27 de julio de 2000.

2. En su resolución 2000/14, el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General que solicitara observaciones de los Estados Miembros y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, así como de los institutos que integran la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, sobre la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, incluida la conveniencia de elaborar un instrumento. En el anexo de la resolución se presentaban, para su examen, los elementos de un anteproyecto de declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal.

3. En la resolución 2000/14, el Consejo pidió también al Secretario General que, a reserva de la disponibilidad de contribuciones voluntarias, convocara una reunión de expertos, seleccionados con el criterio de la representación geográfica equitativa, para examinar las observaciones recibidas y formular propuestas de medidas ulteriores en relación con la justicia restaurativa. El Gobierno del Canadá acogió la reunión del Grupo de Expertos sobre justicia restaurativa, que se celebró en Ottawa del 29 de octubre al 1º de noviembre de 2001. En su 11º período de sesiones, la Comisión tendrá a la vista el informe de esa reunión, publicado como adición del presente documento (E/CN.15/2002/5/Add.1).

4. En el presente informe se analizan las observaciones enviadas al Secretario General, en consonancia con lo dispuesto en la resolución 2000/14. El informe de la reunión del Grupo de Expertos contiene las recomendaciones del Grupo así como el proyecto de principios revisado sobre la aplicación de la justicia restaurativa, que se examinaron y enmendaron en la reunión.

II. Antecedentes

5. En los últimos años, la justicia restaurativa como enfoque alternativo de las prácticas de justicia penal ha suscitado considerable interés en los profesionales y los encargados de formular políticas. El tema se examinó en el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado

en Viena del 10 al 17 de abril de 2000⁴. Los participantes convinieron en que el concepto de justicia restaurativa debía ser un elemento fundamental de los debates sobre la responsabilidad y equidad respecto de los delincuentes y las víctimas en el proceso de justicia penal. La intención fundamental de la justicia restaurativa era reparar el daño causado y restablecer al delincuente y a la víctima, en cuanto fuese posible, a su estado anterior a la comisión del delito. Los participantes opinaron que la justicia restaurativa ofrecía al proceso de justicia penal una alternativa a las modalidades establecidas de enjuiciamiento y castigo y permitía incorporar a la comunidad y a toda la sociedad en el proceso restaurativo.

6. También se hace referencia a la justicia restaurativa en el párrafo 27 de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, aprobado por el Décimo Congreso (resolución 55/59 de la Asamblea General, anexo). Tras la celebración del Décimo Congreso, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal elaboró un plan de acción sobre justicia restaurativa, que aprobó en su décimo período de sesiones⁵. En el mismo período de sesiones, la Comisión observó que algunos gobiernos habían manifestado interés en negociar un nuevo instrumento internacional que tratara de la justicia restaurativa y la mediación. El tema de la justicia restaurativa también se ha examinado en conferencias regionales. Los *National Institutes of Correction* patrocinaron una teleconferencia nacional sobre justicia restaurativa en los Estados Unidos de América en 1996, y en Plovdiv (Bulgaria), se llevó a cabo en diciembre de 2000 un seminario sobre mediación y otras formas alternativas de solución de controversias.

III. Análisis de las observaciones formuladas

7. El 7 de diciembre de 2000, el Secretario General envió una nota verbal a los gobiernos y las organizaciones pertinentes, en la que los invitaba a dar sus opiniones y formular observaciones, conforme a lo solicitado en la resolución 2001/14 del Consejo Económico y Social. A fines de mayo de 2001, habían contestado 37 gobiernos: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Canadá, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Fiji, Filipinas, Irlanda, Italia, Japón, Kuwait, Malasia, México, Mónaco, Nueva Zelandia, Noruega, Omán, Pakistán, Perú, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Turquía y Ucrania. También respondieron dos entidades del sistema de las Naciones Unidas, a saber, la División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría y la Oficina del Fiscal del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, así como dos institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal: el Instituto de

⁴ 1 Véase *Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Viena, 10 a 17 de abril de 2000: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, Número de venta: S.00.IV.8)*.

⁵ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social 2001, Suplemento Nº 10 (E/CN.15/2001/30/Rev.1), segunda parte, cap. I, secc. A, proyecto de resolución II, anexo, secc. XV.*

Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y el Centro Internacional de Reforma del Derecho Penal y de Política de la Justicia Penal.

8. Respondieron asimismo las organizaciones no gubernamentales siguientes: American Correctional Association, Centro Asiático pro Jóvenes, Comisión Andina de Juristas, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Defensa de los Niños-Movimiento Internacional, Fraternidad Carcelaria Internacional, International Community Corrections Association y Organismos no Gubernamentales del Estado de Sonora.

A. Observaciones sobre la definición de principios comunes de justicia restaurativa

9. Según el concepto de justicia restaurativa, un delito suele afectar no sólo al futuro de las víctimas y comunidades, sino también al de sus autores. La justicia restaurativa procura restablecer los intereses de todas las partes afectadas por un acto delictivo, en la medida de lo posible con la participación activa y voluntaria de los delincuentes, las víctimas y las comunidades. El propio término “justicia restaurativa” no se definió en ninguna de las dos resoluciones del Consejo Económico y Social (1996/26, 2000/14), pero Filipinas propuso la siguiente definición en su respuesta:

“La justicia restaurativa es una vía alternativa en el sistema de justicia penal que no tiene carácter punitivo sino que procura más bien hacer justicia a delincuentes y víctimas por igual, en vez de inclinar la balanza marcadamente en favor de una de las partes en detrimento de la otra. Busca recomponer las relaciones sociales, que son el objetivo último de la justicia restaurativa, y pretende abordar tanto la acción delictiva como el sufrimiento que de ella se deriva, lo que es también el objetivo de la justicia correctiva.”

10. El Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos también dio una definición:

“La justicia restaurativa pretende lograr un equilibrio entre los intereses de la víctima y la comunidad y la necesidad de reinserir al delincuente en la sociedad. Procura ayudar a la recuperación de la víctima y posibilitar la participación fructífera en el proceso de justicia de todas las partes interesadas.”

11. Los Estados Unidos de América opinaron que la justicia restaurativa daba la posibilidad de alcanzar múltiples objetivos, como hacer asumir su responsabilidad al delincuente, fomentar la recuperación de la víctima y beneficiar al sistema de justicia penal y a la comunidad en su conjunto haciendo intervenir a todas las partes en la búsqueda de soluciones que favorezcan la reparación, la reconciliación y la tranquilidad. Los Estados Unidos señalaron también que la aplicación práctica de la justicia restaurativa debía asentarse en un conjunto de principios y valores comunes.

Se aludió asimismo a la teleconferencia antes mencionada sobre justicia restaurativa patrocinada por los National Institutes of Correction (véase el párr. 6), en la que se recomendaron los siete principios básicos de justicia restaurativa siguientes: a) el delito es un acto que atenta contra las relaciones humanas; b) las víctimas y la comunidad ocupan un lugar central en los procesos de administración de justicia; c) la prioridad máxima en los procesos de administración de justicia es ayudar a las víctimas; d) la segunda prioridad es rehabilitar a la comunidad, en la medida de lo posible; e) el delincuente tiene una responsabilidad personal ante las víctimas y ante la comunidad por los delitos cometidos; f) la experiencia de participar en un proceso de justicia restaurativa permitirá al delincuente mejorar su competencia y entendimiento; y g) las partes interesadas comparten responsabilidades en el proceso de justicia restaurativa, colaborando entre sí para su desarrollo.

12. Muchos de los países que respondieron (Argentina, Bélgica, Bolivia, México, Pakistán, Perú, Sierra Leona, Sudáfrica y Turquía) coincidieron en que los sistemas de justicia penal tradicionales no siempre ofrecían las mejores soluciones para resolver conflictos que enfrentaban a víctimas, delincuentes y comunidades. Se reconoció que en los sistemas vigentes, las víctimas, quienes más sufren por causa del delito, solían quedar privadas de apoyo, sin recibir una reparación rápida y apropiada. Bélgica, Sierra Leona y Sudáfrica en particular citaron unos pasajes de la resolución 1999/26 del Consejo Económico y Social: “los mecanismos tradicionales de la justicia penal no siempre ofrecen una respuesta apropiada y oportuna a esos fenómenos ... las medidas de justicia restaurativa pueden satisfacer a las víctimas, así como evitar futuras conductas ilícitas, y constituir una alternativa viable para el encarcelamiento de corta duración y las multas”. Una de las funciones de la justicia restaurativa es proporcionar un mecanismo que compense los defectos de los sistemas vigentes.

13. La Argentina señaló varias virtudes de la justicia restaurativa. Tendía a resolver los conflictos entre víctimas y delincuentes sin acentuar el antagonismo, a la vez que preservaba la posibilidad de recurrir a los procedimientos judiciales corrientes si las partes no convenían medidas de carácter restaurativo. Hacía también que los delincuentes se enfrentaran con sus propios actos y sus consecuencias. El Canadá subrayó que la justicia restaurativa ofrecía considerables posibilidades de acción colectiva para reducir el grado de conflicto, facilitar la cicatrización de las heridas y contribuir a la creación de comunidades más pacíficas y seguras. México puntualizó que el recurso a la justicia restaurativa era una forma viable de prevenir conflictos, como delitos leves, problemas familiares, problemas en la escuela y la comunidad y problemas atinentes a los jóvenes, que de otra manera podrían llegar a mayores grados de enfrentamiento y violencia. México señaló también que la justicia restaurativa eliminaría los inconvenientes que traía aparejados la privación de libertad de los autores de delitos leves, lo cual disminuiría los costos de reclusión; y el Pakistán y Qatar destacaron que podía contribuir a reducir el hacinamiento carcelario. El Perú indicó que el derecho penal se había orientado básicamente hacia el establecimiento de garantías para el delincuente, limitando las sentencias con pena privativa de libertad y adoptando medidas preventivas para proteger otros intereses jurídicos, pero que los intereses de las víctimas se habían descuidado. La justicia restaurativa

propendía a igualar la condición jurídica de las víctimas con la de los delincuentes, restableciendo así el equilibrio.

14. Varios Estados comunicaron que ya habían aplicado medidas de justicia restaurativa en sus sistemas de justicia penal. Algunas de las medidas concretas mencionadas fueron la mediación, la libertad condicional a prueba, la condena condicional, la prestación de servicios comunitarios y el resarcimiento de las víctimas.

15. En Alemania, eran aplicables medidas de justicia restaurativa en casos de delitos penales leves. La fiscalía y los tribunales podían dar por terminados los procedimientos penales cuando el delincuente había hecho lo suficiente para reparar los daños. Además, el Estado estaba obligado a indemnizar a las víctimas de actos violentos intencionales. En Kuwait, la Ley 17/1960 de procedimiento penal preveía la adopción de medidas de conciliación en sentencias referentes a infracciones contra la inviolabilidad de la propiedad, actos de destrucción deliberada de bienes, daños contra la propiedad y amenazas de extorsión. En Malasia, los tribunales estaban facultados para conceder la libertad vigilada por buena conducta a los delincuentes primarios.

16. En Omán regía la ley islámica, que permitía el arreglo amistoso de conflictos domésticos. Los juristas musulmanes aprobaban los arreglos convenidos entre la víctima y el victimario cuando se trataba de lesiones corporales, y la ley islámica permitía ese tipo de solución aun tratándose de delitos graves, como el homicidio. En Qatar se aplicaban medidas de justicia restaurativa cuando el recurso a esa vía no iba en detrimento de la seguridad de la sociedad. El artículo 51 del Código Penal de Qatar preveía el perdón y la condonación de delitos que no afectaban a la dignidad, la reputación o los intereses de la víctima, a la vez que facultaba a ésta para recurrir al proceso penal ordinario o renunciar a él. En el Perú, la conciliación era posible en las actuaciones relacionadas con delitos contra el honor y casos de daños causados por negligencia. La fiscalía podía optar por no llevar adelante la acusación en esos casos si el delincuente ofrecía voluntariamente indemnizar a la víctima o si se trataba de un delito leve, siempre que la víctima aceptara la indemnización por esa vía. En el Perú, un centro de conciliación o un juez competente podía gestionar arreglos extrajudiciales conforme al artículo 5 de la Ley Nº 26872. En Sudáfrica se habían adoptado una serie de iniciativas de justicia restaurativa a raíz de la labor de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

17. Muchos Estados habían prestado especial atención a la aplicación de medidas de justicia restaurativa en sus sistemas de justicia de menores. En Australia, se habían ensayado las denominadas reuniones de reparación convenida desde principios del decenio de 1990 en todos los estados y territorios y, en algunos estados, ese mecanismo se estaba transformado en un procedimiento corriente del sistema de justicia de menores. En Alemania, la mediación se aplicaba también a delitos cometidos por menores. En Malasia, se podía entregar un delincuente juvenil a sus padres o a un tutor o, en virtud de la Ley sobre tribunales de menores de 1947, se le podía conceder libertad condicional a prueba. La Comisión Sudafricana de Derecho publicó un informe en julio de 2000, en el que se presentaba un proyecto de ley sobre justicia de menores cuyo principio rector central era la justicia restaurativa. El

Gobierno de Sudáfrica también había ejecutado en 1996-1997 un proyecto experimental de reuniones con el grupo familiar y el victimario en casos de abuso sexual de menores. En Suecia se había creado un órgano unipersonal con competencia para investigar y analizar la función de la mediación en relación con los delincuentes juveniles en el sistema jurídico y estudiar posibles leyes al respecto. En el Reino Unido, al reformarse recientemente la justicia de menores inglesa y galesa, se incorporaron principios de justicia restaurativa. Por ejemplo, en la Ley sobre justicia de menores y práctica de pruebas en los procesos penales de 1999, se preveía la posibilidad de que un tribunal remitiera determinados casos a grupos encargados de los delincuentes juveniles. Esos grupos funcionaban como reuniones comunitarias en las que participaban, en la medida posible, voluntarios de la comunidad y las propias víctimas. Se aplicaban también medidas de justicia restaurativa en algunos aspectos de los sistemas de justicia de menores de Escocia e Irlanda del Norte.

18. Varios Estados señalaron medidas legislativas bastante recientes en las que se recogían principios de justicia restaurativa. En Belarús, la nueva legislación penal de carácter sustantivo y procesal, que entró en vigor el 1º de enero de 2001, contenía elementos de justicia restaurativa. En virtud de esta legislación, en los casos de acusación privada, la víctima, su representante legal o el representante de una persona jurídica podían iniciar las actuaciones que podían suspenderse posteriormente si las partes así lo convenían. El Ecuador también había enmendado hacía poco su legislación penal a fin de incluir otro tipo de penas, en particular para delitos leves. Italia había reforzado la función de los mecanismos de justicia restaurativa en las causas penales. Bolivia había establecido un nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley Nº 1970, cuyo artículo 18 prescribía que la acción penal privada fuera ejercitada exclusivamente por la víctima del delito.

19. En varios países se están ejecutando proyectos experimentales de justicia restaurativa. En 1997, Dinamarca puso en marcha un amplio plan experimental de mediación entre la víctima y el delincuente como complemento del enjuiciamiento penal tradicional, que continuará hasta el verano de 2002. Noruega instituyó un nuevo mecanismo denominado "*konfliktråd*", que prevé una forma de arbitraje entre la víctima y el delincuente. Nueva Zelandia ha asignado financiación para unos 12 programas de justicia restaurativa administrados por la comunidad y tres proyectos experimentales de justicia restaurativa en el ámbito de los tribunales. En el Pakistán, el Gobierno había comenzado a aplicar medidas para solucionar controversias de menor importancia al margen de su sistema oficial de justicia penal, que formaban parte de sus planes de transferencia de competencias y reforma judicial.

20. Además, en muchos países se habían realizado debates y estudios sobre justicia restaurativa. En Bulgaria hubo un debate público basado en la Recomendación Nº R (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la mediación en asuntos penales. En Noruega se publicó en 1992⁶ un amplio estudio sobre la protección y el apoyo a las víctimas de delitos, que posteriormente sirvió de base a varias enmiendas de la legislación noruega encaminadas a fortalecer la

⁶ 3 Documento oficial noruego (NOU 1992:15).

posición de las víctimas. En Sudáfrica, la Comisión Sudafricana de Derecho publicó varias obras sobre justicia restaurativa. En Turquía se realizó un estudio sobre este mismo tema.

21. Pese a esas novedades, la mayoría de los países que respondieron reconocieron que la aplicación de medidas de justicia restaurativa se encontraban aún en una fase experimental y que se necesitaba más información sobre su aplicación y funcionamiento. Por consiguiente, se consideró que sería útil examinar el asunto en el 11º período de sesiones de la Comisión a fin de intercambiar opiniones y experiencias y elaborar principios comunes de justicia restaurativa.

22. En algunas de las respuestas recibidas se aconsejaba cautela o se expresaba recelo respecto de la aplicación de medidas de justicia restaurativa y se señalaba la necesidad de velar por que las medidas fueran apropiadas a las circunstancias de los casos a los que se aplicaran. En la respuesta conjunta de la American Correctional Association, la International Community Corrections Association y la Fraternidad Carcelaria Internacional se presentó un estudio publicado en 2000 por el Consejo Consultivo Internacional Científico y Profesional, titulado "An overview of restorative justice programmes and issues" (Panorama general de la problemática y los programas de justicia restaurativa). En el estudio, redactado por Paul Friday, de la Sociedad Mundial de Victimología, se enumeraban algunas de las cuestiones que a criterio del Consejo Consultivo Internacional Científico y Profesional debían tratarse. En algunos casos, los programas de justicia restaurativa podían dar lugar en última instancia a procesos tan similares a los de los tribunales contenciosos que socavaban el restablecimiento de los intereses de las partes en lugar de apoyarlo. En otros casos, se podía oscurecer la base jurídica del procedimiento penal. Más importante aún, se observó que las medidas de justicia restaurativa, al aplicarse caso por caso, generalmente no abordaban los factores etiológicos subyacentes relacionados con la delincuencia, como la pobreza, el racismo y los valores culturales y sociales. En las conclusiones del estudio se subrayaba la necesidad de elaborar directrices para la aplicación de medidas de justicia restaurativa que abordaran esos problemas.

B. Observaciones sobre la conveniencia de elaborar un instrumento sobre justicia restaurativa

23. La mayor parte de los países y organizaciones que respondieron se mostraron partidarios de la idea de elaborar un instrumento internacional, y de ellos, únicamente el Japón expresó preocupaciones concretas. Casi todos estimaban también que los elementos del anteproyecto propuesto constituían una buena base de debate y manifestaron su buena disposición a apoyar deliberaciones. A juicio del Japón, sería más sensato elaborar y aplicar medidas de carácter restaurativo en el contexto de los diversos sistemas nacionales de justicia penal que tratar de llegar a una normalización internacional mediante un instrumento. Según el Japón, las cuestiones planteadas, como las formas de reparación del daño causado por los delitos y de reintegración de las víctimas en la sociedad, guardaban estrecha relación con el sistema de justicia penal de cada país y podían variar de un país a otro. El Japón destacó además que, en

cierta medida, ya se habían incorporado elementos de justicia restaurativa a los sistemas nacionales sobre esa base.

24. Con respecto al carácter del instrumento, los Estados Unidos estimaban importante que el nuevo instrumento se redactara de modo tal que se alentara la adopción de los valores y principios generales en que se fundaba la justicia restaurativa, y no centrándose en una forma particular de ese tipo de justicia. El Japón, Nueva Zelandia y Suecia opinaron que el instrumento que se elaborara no debía ser vinculante. Suecia subrayó también que los programas de justicia restaurativa no debían coartar el derecho de los Estados a sancionar a los delincuentes ni socavar los principios del derecho penal relativos a la proporcionalidad, legitimidad, equidad, previsibilidad y coherencia de las condenas. El Ecuador consideraba que, cuando se aplicaban medidas de justicia restaurativa en los procedimientos penales, había que velar siempre por que la sanción fuera efectivamente proporcional a la gravedad del delito. Para el Reino Unido y los Estados Unidos la justicia restaurativa debía complementar los sistemas tradicionales de justicia penal y no substituirlos. En contraposición, la Organización Defensa de los Niños-Movimiento Internacional sostenía que los principios comunes debían indicar claramente que se trataba de un proceso y no de un programa, proceso que era una vía alternativa netamente diferenciada de la que se seguía en los sistemas oficiales de justicia penal y justicia de menores. Fiji e Irlanda observaron que al elaborarse principios comunes se debían tener en cuenta las diferentes situaciones y opiniones. Irlanda se refirió concretamente a las opiniones divergentes de la Unión Europea y el Consejo de Europa. Irlanda puntualizó asimismo que los principios comunes debían coordinarse con las iniciativas regionales conexas.

25. Con respecto al ámbito de aplicación de los programas de justicia restaurativa, Kuwait dijo que su ley sobre conciliación circunscribía ese ámbito a fin de impedir que la conciliación sirviera de subterfugio a los delincuentes para evadir el castigo, preservar los derechos de la víctima y de la sociedad, y disponer de un mecanismo de disuasión adecuado. A criterio del Perú, la justicia restaurativa debía aplicarse únicamente en caso de delitos leves y de lesiones causadas por negligencia, sin perjuicio de las debidas garantías procesales o la equidad del procedimiento.

26. Bolivia, el Canadá y el Perú subrayaron que los elementos principales para determinar si se debía recurrir a la justicia restaurativa en un caso dado eran la necesidad de asegurarse de que quienes participaran lo hicieran voluntariamente, el reconocimiento de toda posible desigualdad de posiciones entre las víctimas y los delincuentes, y las cuestiones relativas a la seguridad de los participantes. Bolivia dijo también que las partes debían llegar voluntariamente a acuerdos u otros resultados, en los que sólo debían preverse obligaciones razonables y proporcionadas. Los Estados Unidos subrayaron también la importancia de que se permitiera a las víctimas decidir si participaban o no, determinar su grado de participación, y decidir cuándo dejarían de participar. Con respecto a la desigualdad de posiciones entre las víctimas y los delincuentes, Fiji y México destacaron que en las sociedades plurilingües los programas debían prever el derecho a la traducción de los documentos y la interpretación de los procedimientos a los idiomas que correspondiera.

27. En relación con el funcionamiento de los programas, la Argentina señaló que la mediación era con frecuencia una solución alternativa viable o un medio adicional de resolver casos y que si no prosperaba, siempre era posible volver a los procedimientos judiciales más habituales. La Argentina entendía también que la confidencialidad era un elemento indispensable en la aplicación de medidas de justicia restaurativa. En relación con ese punto, Alemania subrayó que la legislación sobre justicia restaurativa debía tener una disposición relativa a la protección de los datos, que restringiera el uso de los datos comunicados y recogidos a los solos efectos de la mediación.

28. Irlanda, Suecia, el Instituto de Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y Defensa de los Niños-Movimiento Internacional, hicieron todos hincapié en que el proceso y resultados de los programas de justicia restaurativa debían vigilarse y evaluarse con miras al ulterior mejoramiento de esos programas.

29. Algunos de los que respondieron se refirieron a los instrumentos internacionales vigentes que contenían elementos relativos a la justicia restaurativa, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos (resoluciones de la Asamblea General 55/25, anexos I a III, y 55/255, anexo), la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25, anexo), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (resolución 40/33, anexo) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (resolución 45/112, anexo), y propusieron que se tuvieran en cuenta al elaborar cualquier nuevo instrumento sobre justicia restaurativa.

C. Observaciones concretas sobre el anteproyecto de elementos de una declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal

30. Las observaciones recibidas incluían las notas concretas, que se presentan a continuación sobre el anteproyecto anexo a la resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social.

1. Observaciones generales

31. Costa Rica dijo que el anteproyecto debía incluir el principio de no discriminación y de aplicación imparcial, a fin de evitar las distinciones por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o toda otra distinción basada en el origen nacional o social, el patrimonio, la cuna o cualquier otra condición. Sugirió también que en el texto español se utilizara la expresión “justicia restaurativa” en vez de “justicia restitutiva”.

32. México opinaba que el texto del anteproyecto era demasiado vago, y propuso que se incluyera una lista de medidas de mediación y justicia restaurativa.

También señaló que sería útil incluir una lista de delitos leves o de criterios para identificarlos y distinguirlos.

33. Noruega propuso que el anteproyecto contuviera principios para la reparación a las víctimas similares a los enunciados en el artículo 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁷. Propuso también la creación de un fondo fiduciario análogo al previsto en el artículo 79 del Estatuto de Roma.

34. Filipinas opinó que debía delimitarse mejor el ámbito de aplicación de los programas de justicia restaurativa.

35. Los Estados Unidos observaron que no existía una forma única a la que debiera ceñirse la justicia restaurativa para conseguir buenos resultados y opinaron que la utilización del término “programa” era demasiado restringida. Propusieron que cuando fuera necesaria una referencia general se emplearan expresiones como “programa basado en la justicia restaurativa”, “proceso inspirado en la justicia restaurativa” o “vías alternativas fundadas en la justicia restaurativa”, a fin de abarcar la gama completa de posibilidades.

2. Observaciones sobre las definiciones

36. México propuso, que se definiera la palabra “retributiva” utilizada en el párrafo 1, y Filipinas propuso que se hiciera otro texto con el término “justicia retributiva”. México señaló que las palabras “cualquier otro programa” del párrafo 2 eran demasiado vagas. El Japón propuso que en el párrafo 3 las palabras “a menudo con la ayuda de” se sustituyeran por “cuando sea necesario con la ayuda de”. Filipinas sugirió que en el párrafo 5 se sustituyera la palabra “encuentros” por las palabras “justicia restaurativa”.

3. Observaciones sobre la utilización de programas de justicia restaurativa

37. Refiriéndose al párrafo 6, México observó que el establecimiento de programas de justicia restaurativa en todas las etapas del proceso de justicia penal podría reducir su importancia y sus efectos. También expresó preocupación por la posibilidad de que los mismos hechos dieran lugar a dos conjuntos paralelos de procedimientos. Nueva Zelandia también estaba en desacuerdo con la propuesta de que se dispusiera de programas de justicia restaurativa en todas las etapas del proceso de justicia penal. Eslovaquia sugirió que los programas de justicia restaurativa se refirieran a casos de delitos leves, de delitos para cuyo enjuiciamiento la legislación nacional requiera el consentimiento o la participación de la víctima, y de delitos cometidos por menores que, por no revestir demasiada gravedad, justifiquen el recurso a la justicia restaurativa.

38. Refiriéndose a los párrafos 6 y 7, la Oficina del Fiscal del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia observó que esos párrafos no podían aplicarse a

⁷ 4 A/CONF.183/9.

menos que los órganos nacionales optaran primero por no ejercitar su potestad de enjuiciar. Fiji y Turquía objetaron que se diera carácter voluntario a los procesos de justicia restaurativa y sugirieron que desde el proceso judicial se debía alentar o incluso obligar a las partes a recurrir a los procesos de justicia restaurativa en casos en que no dieran su “consentimiento libre y voluntario”. Los Estados Unidos expresaron una opinión diferente, alegando que las víctimas debían tener el derecho de negar el consentimiento a participar desde el comienzo, así como el de retirar su consentimiento en cualquier momento del proceso para volver a los procedimientos ordinarios. Filipinas pidió que se precisaran los elementos del proceso que podían considerarse “restaurativos”, de modo que fuera posible determinar en un caso dado el momento en que comenzaba y finalizaba el proceso restaurativo.

39. El Japón propuso que en el párrafo 8 se sustituyera la palabra “participación” por “participación en sí misma” y Eslovaquia sugirió que se sustituyera la palabra “reconocer” por “conocer”. A México le preocupaba el concepto implícito en la segunda oración. A su criterio, la participación de un presunto delincuente en un proceso restaurativo debería admitirse como una prueba de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores. Refiriéndose al párrafo 9, Fiji observó que las partes debían darse cuenta de que, en la mayoría de los casos, recurrir a procesos restaurativos sería una solución ventajosa para todos, por lo que debía resultar atractiva tanto para las víctimas como para los delincuentes.

40. Refiriéndose al párrafo 10, varios países expresaron preocupación acerca de la posible interacción entre los procedimientos restaurativos y los ordinarios en casos concretos: Fiji observó que los tribunales debían seguir siendo el árbitro final del tipo de sanciones y medidas de rehabilitación que se impondrían a los delincuentes; Alemania pidió que se aclarara la naturaleza de las responsabilidades de los funcionarios de justicia penal; y Eslovaquia propuso que se suprimiera el párrafo, señalando que esa clase de intervenciones estaba reñida con la neutralidad propia de los funcionarios en cuestión. México señaló que, cuando el delincuente no asumía la responsabilidad de sus actos, los magistrados debían seguir teniendo la posibilidad de ordenar el pago de una indemnización.

41. Sudáfrica propuso que se añadiera a continuación del párrafo 10 el texto siguiente:

“10 *bis*. Las autoridades del sistema jurídico oficial, en particular los tribunales, alentarán a las partes, cuando proceda, a que recurran a la aplicación de medidas de justicia restaurativa para resolver sus litigios.

10 *ter*. Las autoridades instaurarán programas que inculquen el sentido de responsabilidad social en los delincuentes juveniles y prevengan la reincidencia.”

4. Observaciones sobre el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa

42. Varios países propusieron modificaciones para disipar las inquietudes suscitadas por las carencias de que, a su entender, adolecía esta parte del anteproyecto. Filipinas pidió que se detallara la utilización de facilitadores y administradores, y Eslovaquia consideró que debían preverse los recursos con que se sufragarían los honorarios y gastos relacionados con la mediación, en particular los relativos a los facilitadores y a los servicios de interpretación y traducción. Ucrania consideró necesario incluir salvaguardias básicas y propuso que se añadieran en esta parte disposiciones análogas a las enunciadas en los párrafos 6 a 8 del anteproyecto. Los Estados Unidos propusieron el título “Aplicación de los principios y conceptos de justicia restaurativa” y sugirieron que la sección se redactara con el objetivo de alentar la adopción de los valores en que se fundaba la justicia restaurativa, en vez de centrarse simplemente en la formulación de directrices operacionales.

43. Pasando al análisis de disposiciones concretas, Fiji puntualizó que debía exigirse que las directrices y normas a las que se aludía en el párrafo 11 fueran estipuladas por leyes o reglamentos. El Japón propuso la supresión de la palabra “fundamentales” de la oración introductoria del párrafo 12 y la sustitución de las palabras “deben aplicarse a” por las palabras “deben tenerse plenamente en cuenta en”. Con respecto al derecho a asistencia letrada, se manifestó preocupación en cuanto a que ese enunciado, cuyo objeto debía ser proteger el derecho a obtener asistencia, se entendiera en el sentido de que creaba un derecho a la prestación efectiva de asesoramiento o servicios jurídicos. El Japón pidió un enunciado que excluyera todo derecho a los servicios de un letrado designado, y Nueva Zelandia señaló que muchas veces, en vez de la asistencia letrada, bastaría con información exhaustiva sobre el caso. México opinó que se debería poder invocar el derecho a asistencia letrada no sólo antes y después del proceso, sino también en su transcurso, mientras que el Japón y Nueva Zelandia señalaron que debía preverse el acceso a los padres o a un tutor cuando se tratara de un menor acusado de un delito, a lo que el Japón añadió que la disposición debía aplicarse únicamente “cuando procediera”. En cuanto al párrafo 13, dos países manifestaron preocupación acerca de la confidencialidad del proceso de justicia restaurativa y propusieron limitaciones o excepciones al principio propuesto. El Japón pidió que se aplicara una excepción cuando el “interés de la justicia” exigiera revelar información, y México sostuvo que las conversaciones debían poder darse a conocer en procedimientos penales ulteriores, cuando el proceso de justicia restaurativa no prosperara. El Japón propuso que se suprimiera el párrafo 14, y Alemania que se aclarara el concepto de “excepciones judiciales”.

44. Con respecto a los párrafos 15 y 16, la mayor parte de los países (por ej., Fiji) apoyaron el principio de que cuando los procesos de justicia restaurativa no arrojaban resultados satisfactorios, había que recurrir a los procedimientos penales más tradicionales o arraigados. Costa Rica pidió que se explicitara en el texto que en tales casos se aplicarían las salvaguardias y exigencias procesales ordinarias. El Japón propuso la redacción siguiente: “Cuando el proceso restaurativo sustituya al procedimiento penal y no pueda llegarse a un acuerdo”, así como la supresión de la

segunda oración de los párrafos 15 y 16, a fin de que la falta de acuerdo en un proceso de justicia restaurativa pudiera en realidad servir de base para una condena penal más severa. Fiji propuso que se modificara el párrafo 16, para hacer referencia explícita a la imposición de sanciones penales a toda parte que no cumpliera un acuerdo. El Japón propuso el siguiente enunciado: “Cuando un proceso de justicia restaurativa sustituye a un procedimiento penal y el delincuente no cumple un acuerdo convenido durante el proceso restaurativo”. México pidió que se precisara la forma de proceder que correspondería en caso de incumplimiento, y se mostró partidario de normas preestablecidas al respecto. Ucrania sugirió ampliar el enunciado para dar cabida a otros casos de infracción, como la coacción de una parte para que participe en un proceso de justicia restaurativa, y propuso que se añadiera la frase “o la violación de otros principios de justicia restaurativa” después de las palabras “un proceso retributivo”.

5. Observaciones sobre las disposiciones relativas a los facilitadores

45. México expresó varias preocupaciones acerca de los facilitadores, y pidió mayor precisión en cuanto a las calificaciones y funciones. Propuso que se incluyera a penalistas entre los facilitadores, que se exigiera una base jurídica a las decisiones de los facilitadores, y que se exigiera a éstos un conocimiento pormenorizado del sistema para asegurarse de que las víctimas fuesen informadas de todas las opciones de que disponían.

IV. Conclusión

46. La mayor parte de los países que presentaron observaciones por escrito sobre el anteproyecto apoyaron la idea de promover medidas de justicia restaurativa en los sistemas de justicia penal. La justicia restaurativa complementaría las prácticas establecidas de justicia penal, en particular en los ámbitos en que esas prácticas no habían resultado satisfactorias. Muchos Estados ya habían incorporado algunas medidas de justicia restaurativa en sus sistemas de justicia penal, pero seguían considerando que la aplicación de esa clase de medidas estaba en una etapa experimental y que había nuevas posibilidades que estudiar y desarrollar. Por consiguiente, la mayor parte de los países que respondieron acogieron con agrado la oportunidad de intercambiar opiniones e información y apoyaron la celebración de una reunión de expertos en la materia. También se estimó beneficioso para los Estados la elaboración de un instrumento internacional sobre justicia restaurativa, como el anteproyecto, que serviría de pauta para la aplicación de las medidas de justicia restaurativa.

47. No obstante, no todos los países que respondieron eran partidarios de que se elaborara un instrumento internacional, y algunos se mostraron cautelosos respecto de su aplicación y funcionamiento. Muchos países formularon diversas observaciones sobre el anteproyecto. Si bien los sistemas de justicia penal tenían muchos elementos comunes, cada país contaba con su sistema propio, basado en su cultura, sus costumbres y sus estructuras sociales. La justicia restaurativa ofrecía nociones y posibilidades prometedoras si complementaban las prácticas de justicia penal

establecidas, y que debían inscribirse en el marco de las prácticas nacionales establecidas y de las circunstancias sociales, culturales, económicas y de otra índole en las que se desarrollaran. A la hora de elaborar un instrumento internacional, había que tener en cuenta esos factores. Se estimó más práctico y viable un instrumento normativo en el que se formularan directrices no vinculantes. La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal tal vez desee examinar estos puntos cuando prepare principios comunes sobre la utilización de la justicia restaurativa, en su 11º período de sesiones.

48. Tanto los participantes en la reunión del Grupo de Expertos como la mayor parte de países y organizaciones que respondieron a la nota verbal opinaron que la justicia restaurativa en general debía servir de complemento de las prácticas y sistemas jurídicos establecidos, y que no debía entenderse o interpretarse como un mecanismo encaminado a reemplazar los sistemas existentes. Sin embargo, también quedó claro que determinados procesos o resultados de la justicia restaurativa, en algunos casos, sustituían eficazmente a diversos elementos de los sistemas vigentes. Por ejemplo, previa determinación de lo apropiado de esa sustitución, habida cuenta de la naturaleza del asunto en cuestión, la mediación podía reemplazar algunos o todos los elementos de un juicio ordinario, y los resultados de un proceso restaurativo a veces reemplazaban las condenas ordinarias, en casos apropiados. Durante sus deliberaciones y en su informe, el Grupo de Expertos se refirió a la justicia restaurativa como a un “complemento” de la justicia penal vigente, mencionando únicamente el recurso a la justicia restaurativa como mecanismo de “sustitución”, en relación con prácticas concretas de justicia penal que podían ser reemplazadas por prácticas de justicia restaurativa. Debía entenderse que la justicia restaurativa no tiene por objeto el reemplazo de la justicia penal en sí, y los miembros del Grupo de Expertos no deseaban que las referencias a “sustitución” se interpretaran con un sentido más amplio del que se les atribuía.

4. Resolución 2002/12, de 24 de julio, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal

El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1999/26, de 28 de julio de 1999, titulada "Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal", en la que pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estudiara la conveniencia de formular normas de las Naciones Unidas en materia de mediación y justicia restaurativa,

Recordando asimismo su resolución 2000/14 de 27 de julio de 2000, titulada "Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal", en la que el Consejo pidió al Secretario General que solicitara observaciones de los Estados Miembros y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, así como de los institutos que integran la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal sobre la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, incluida la conveniencia de elaborar un nuevo instrumento con ese fin,

Teniendo en cuenta los compromisos internacionales existentes con respecto a las víctimas, en particular la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁸,

Tomando nota de los debates sobre justicia restaurativa mantenidos durante el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el marco del tema del programa titulado "Delincuentes y víctima: responsabilidad y equidad en el proceso de justicia"⁹,

Tomando nota de la resolución 56/261 de la Asamblea General de 31 de enero de 2002, titulada "Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI", y en particular de las medidas de justicia restaurativa que deban adoptarse para cumplir los compromisos contraídos en el párrafo 28 de la Declaración de Viena¹⁰,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa en su reunión celebrada en Ottawa del 29 de octubre al 1 de noviembre de 2001,

⁸ Resolución 40134 de la Asamblea General, anexo.

⁹ V. Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Viena, 10 a 17 de 2000: Informe preparado por la Secretaria (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.00.IV.8), cap. V, secc. E.

¹⁰ Resolución 55/59 de la Asamblea General, anexo.

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la cuestión de la justicia restaurativa¹¹ y del informe del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa¹²,

1. *Toma nota* de los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, que se adjuntan a la presente resolución;

2. *Alienta* a los Estados Miembros a que se basen en los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal para la elaboración y gestión de programas de justicia restaurativa;

3. *Pide* al Secretario General que vele por la máxima difusión posible de los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal entre los Estados Miembros, los institutos de la Red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y otras organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales;

4. *Exhorta* a los Estados Miembros que hayan adoptado prácticas de justicia restaurativa a que informen sobre esas prácticas a otros Estados que se interesen por ellas;

5. *Exhorta asimismo* a los Estados Miembros a que se presten asistencia mutuamente en la elaboración y aplicación de programas de investigación, de capacitación y de otra índole, así como en las actividades para fomentar el debate y el intercambio de experiencias en cuestiones de justicia restaurativa;

6. *Insta además* a los Estados Miembros a que se planteen la posibilidad de prestar asistencia técnica, mediante contribuciones voluntarias, a los países en desarrollo y a los países con economías en transición que soliciten tal asistencia, a fin de ayudarlos a formular programas de justicia restaurativa.

*37ª sesión plenaria
24 de julio de 2002*

¹¹ E/CN.15/2002/5 y Corr.1.

¹² E/CN.15/2002/5/Add.1.

ANEXO

Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal

Preámbulo

Recordando que en el mundo entero ha habido un significativo aumento de las iniciativas en materia de justicia restaurativa,

Reconociendo que esas iniciativas a menudo se basan en formas de justicia tradicionales e indígenas en las que el delito se considera fundamentalmente un daño a la persona,

Recalcando que la justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades,

Destacando que este enfoque permite a los afectados por el delito compartir francamente sus sentimientos y experiencias y tiene por objeto atender a sus necesidades,

Consciente de que este enfoque da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa, permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad, y posibilita a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia,

Observando que la justicia restaurativa da origen a una serie de medidas que son flexibles en su adaptación a los sistemas de justicia penal vigentes y complementan esos sistemas, teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas, sociales y culturales,

Reconociendo que el uso de la justicia restaurativa no menoscaba el derecho de los Estados de perseguir a los presuntos delincuentes,

Recomienda que se establezcan los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, anejos a la presente resolución, para orientar la elaboración y el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa de los Estados Miembros.

I. Definiciones

1. Por “*programa de justicia restaurativa*” se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.

2. Por “*proceso restaurativo*” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.

3. Por “*resultado restaurativo*” se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.

4. Por “*partes*” se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo.

5. Por “*facilitador*” se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.

II. Utilización de programas de justicia restaurativa

6. Los programas de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.

7. Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Los acuerdos se alcanzarán en forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.

8. La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restaurativo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores.

9. Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

10. La seguridad de las partes debe ser tenida en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

11. Cuando los procesos restaurativos no sean un recurso apropiado o posible, el caso deberá remitirse a la justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la manera de proceder. En esos casos, los funcionarios de justicia penal se

esforzarán por alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad para con la víctima y las comunidades afectadas, y apoyarán la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad.

III. Funcionamiento de los programas de justicia restaurativa

12. Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de establecer directrices y normas, con base legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de los programas de justicia restaurativa. Esas directrices y normas deberán respetar los principios básicos aquí enunciados y versarán, entre otras cosas, sobre lo siguiente:

- a) Las condiciones para la remisión de casos a los programas de justicia restaurativa;
- b) La gestión de los casos después de un proceso restaurativo;
- c) Las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los facilitadores;
- d) La administración de los programas de justicia restaurativa;
- e) Las normas de competencia y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.

13. En los programas de justicia restaurativa, y en particular en los procesos restaurativos, deben aplicarse salvaguardias básicas en materia de procedimiento que garanticen la equidad para con el delincuente y la víctima:

- a) A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la víctima y el delincuente deben tener derecho a consultar a un asesor letrado en relación con el proceso restaurativo y, en caso necesario, a servicios de traducción o interpretación. Los menores, además, tendrán derecho a la asistencia de los padres o el tutor;
- b) Antes de dar su acuerdo para participar en procesos restaurativos, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión;
- c) No se debe coaccionar a la víctima ni al delincuente para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los debe inducir a hacerlo por medios desleales.

14. Las conversaciones mantenidas en los procesos restaurativos que no sean públicos tendrán carácter confidencial y no deberán revelarse ulteriormente, salvo acuerdo de las partes o si la legislación nacional dispone otra cosa.

15. Los resultados de los acuerdos dimanantes de programas de justicia restaurativa, cuando proceda, deberán ser supervisados judicialmente o incorporados a decisiones o sentencias judiciales. Cuando así ocurra, los resultados tendrán la misma

categoría que cualquier otra decisión o sentencia judicial y deberán excluir la posibilidad de enjuiciamiento por los mismos hechos.

16. Cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes, el caso deberá someterse al proceso de justicia penal ordinario y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El solo hecho de no haber - llegado a un acuerdo no podrá ser invocado en ulteriores procedimientos de justicia penal.

17. El incumplimiento de un acuerdo concertado en el curso de un proceso restaurativo deberá remitirse al programa restaurativo o, cuando así lo disponga la legislación nacional, al proceso de justicia penal ordinario, y deberá adoptarse sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El incumplimiento de un acuerdo, distinto de una decisión o sentencia judicial, no deberá servir de justificación para imponer una condena más severa en ulteriores procedimientos de justicia penal.

18. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial, con el debido respeto a la dignidad de las partes. En ese sentido, velarán por que las partes actúen con mutuo respeto y deberán hacer posible que las partes encuentren una solución pertinente entre sí.

19. Los facilitadores deberán poseer un buen conocimiento de las culturas y las comunidades locales y, cuando proceda, recibirán capacitación inicial antes de asumir sus funciones de facilitación.

IV. Desarrollo continuo de los programas de justicia restaurativa

20. Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de formular estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la justicia restaurativa y a la promoción de una cultura propicia para la utilización de la justicia restaurativa, entre las autoridades policiales, judiciales y sociales y las comunidades locales.

21. Se deben celebrar consultas periódicas entre las autoridades de justicia penal y los administradores de programas de justicia restaurativa para elaborar una concepción común de los procesos y resultados restaurativos y potenciar su eficacia a fin de acrecentar la medida en que se utilicen programas restaurativos, y estudiar medios de incorporar criterios de tipo restaurativo a las prácticas de justicia penal.

22. Los Estados Miembros, en cooperación con la sociedad civil cuando proceda, deberán promover la investigación sobre los programas de justicia restaurativa y su evaluación para determinar en qué medida producen resultados restaurativos, sirven de complemento o alternativa al proceso de justicia penal, y arrojan resultados positivos para todas las partes. Los procesos de justicia restaurativa pueden requerir cambios concretos con el paso del tiempo, Por consiguiente, los Estados Miembros deben alentar la evaluación y modificación periódicas de esos programas. Los resultados de las investigaciones y evaluaciones deberán orientar la ulterior elaboración de políticas y programas.

V. Cláusula de salvaguardia

23. Nada de lo enunciado en estos Principios básicos afectará a los derechos del delincuente o de la víctima reconocidos por la legislación nacional o el derecho internacional pertinente.

II. Consejo de Europa

5. Recomendación Nº R (85) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 28 de junio de 1985, relativa a la posición de la víctima en el marco del proceso penal y el derecho penal

(adoptada por el Comité de Ministros el 28 de junio de 1985, durante la 387ª reunión de los Delegados de los Ministros)

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que los objetivos del sistema de justicia penal se expresan tradicionalmente y ante todo en términos de relación entre el Estado y el delincuente;

Considerando que, en consecuencia, el funcionamiento del sistema tiende a veces a incrementar y no a disminuir los problemas de la víctima;

Considerando que una función fundamental de la justicia penal debería ser la de responder a las necesidades de la víctima y la de proteger sus intereses;

Considerando que interesa igualmente incrementar la confianza de la víctima en la justicia penal y favorecer su cooperación, singularmente en calidad de testigo;

Considerando que hay que tener además en cuenta, a estos fines, en el sistema de justicia penal, los perjuicios físicos, psicológicos, materiales y sociales sufridos por la víctima y examinar los progresos deseables para satisfacer sus necesidades en estas materias;

Considerando que las medidas que se adopten con este fin no están necesariamente en conflicto con otros objetivos del Derecho penal y del proceso penal, tales como el fortalecimiento de las reglas sociales y la reinserción del delincuente, sino que pueden de hecho ayudar a conseguirlo y facilitar la eventual reconciliación entre la víctima y el delincuente;

Considerando que las necesidades y los intereses de la víctima deberían ser más tomados en cuenta en todas las fases del proceso de la justicia penal;

Visto el Convenio Europeo sobre la Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos.

I. Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros revisar su legislación y su práctica respetando las líneas directrices siguientes:

A) En el nivel policial

1. Los funcionarios de policía deberían estar formados para tratar a las víctimas de modo comprensible, constructivo y tranquilizador.

2. La policía debería informar a la víctima sobre las posibilidades de obtener asistencia, consejos prácticos y jurídicos, reparación de su perjuicio por el delincuente e indemnización por el Estado.

3. La víctima debería poder obtener información sobre la suerte de la investigación policial.

4. En todo informe sometido a los órganos encargados de la persecución, la policía debería formular un atestado tan claro y completo como fuera posible sobre las lesiones y los daños sufridos por la víctima.

B) En el nivel de la persecución

5. No se debería adoptar una decisión discrecional sobre la persecución sin una adecuada consideración de la cuestión de la reparación del daño sufrido por la víctima, incluyendo todo esfuerzo serio desplegado a este fin por el delincuente.

6. La víctima debería ser informada de la decisión definitiva relativa a la persecución, salvo cuando indique que no desea esta información.

7. La víctima debería tener derecho a pedir la revisión por la autoridad competente de la decisión de archivo o derecho a proceder siendo citada directamente.

C) Interrogatorio de la víctima

8. En todas las fases del procedimiento, el interrogatorio de la víctima debería hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad. En la medida de lo posible y en los casos apropiados, los niños y los enfermos o minusválidos mentales deberían ser interrogados en presencia de sus padres o del tutor o de cualquier otra persona cualificada para asistirles.

D) Juicios

9. La víctima debería ser informada:

- de la fecha y del lugar del juicio relativo a las infracciones que le han perjudicado;

- de las posibilidades de obtener la restitución y la reparación en el seno del proceso penal y de lograr el beneficio de asistencia o de asesoramiento jurídico;

- de las condiciones en las que podrá conocer las resoluciones que se pronuncien.

10. El Tribunal penal debería poder ordenar la reparación por parte del delincuente a favor de la víctima. A este efecto deberían suprimirse los actuales límites de jurisdicción y las demás restricciones e impedimentos de orden técnico que obstaculizan que esta posibilidad sea realidad de modo general.

11. La reparación, en la legislación, debería poder constituir bien una pena, bien un sustitutivo de la pena o bien ser objeto de resolución al mismo tiempo que la pena.

12. Todas las informaciones útiles sobre las lesiones y los daños sufridos por la víctima deberían ser sometidas a la jurisdicción para que pudiera, en el momento de fijar la naturaleza y el "quantum" de la sanción, tomar en consideración:

- la necesidad de reparación del perjuicio sufrido por la víctima;
- cualquier acto de reparación o de restitución efectuado por el delincuente o cualquier esfuerzo sincero del mismo en este sentido.

13. Debería darse una gran importancia a la reparación por el delincuente del perjuicio sufrido por la víctima cuando la jurisdicción pueda, entre otras modalidades, añadir condiciones de orden pecuniario a la resolución que acuerda un aplazamiento o una suspensión de la pena o una puesta a prueba o cualquier otra medida similar.

E) En el momento de la ejecución

14. Cuando la reparación se imponga como sanción penal, debería ser ejecutada del mismo modo que las multas y tener prioridad sobre cualquier otra sanción pecuniaria impuesta al delincuente. En los demás casos, se debería prestar a la víctima la máxima ayuda posible en esta operación de cobro.

F) Protección de la vida privada

15. La política de información y de relaciones con el público en el marco de la instrucción y el juicio de las infracciones, debería tomar debidamente en cuenta la necesidad de proteger a la víctima de toda publicidad que implicara un ataque a su vida privada o a su dignidad. Si el tipo de infracción, el estatuto particular, la situación o la seguridad personal de la víctima requieren de especial protección, el proceso penal anterior a la sentencia debería tener lugar a puerta cerrada o la divulgación de los datos personales de la víctima debería ser objeto de restricciones adecuadas.

G) Protección especial de la víctima

16. Cuando ello parezca necesario, y singularmente en los casos de delincuencia organizada, la víctima y su familia deberían ser eficazmente protegidas contra las amenazas y el riesgo de venganza por parte del delincuente.

II. Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros:

1. Examinar las ventajas que pueden presentar los sistemas de mediación y conciliación.

2. Promover y estimular las investigaciones sobre la eficacia de las disposiciones relativas a las víctimas.

6. Recomendación Nº R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil

(adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987, durante la 410ª reunión de los Delegados de los Ministros)

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que los jóvenes son seres en evolución y que, por consiguiente, todas las medidas adoptadas respecto de ellos deberían tener un carácter educativo;

Considerando que las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil deben tener presente la personalidad y las necesidades específicas de los menores y que éstos necesitan intervenciones y, si procede, tratamientos especializados que se inspiren principalmente en los principios contenidos en la Declaración de los derechos del niño promulgada por las Naciones Unidas;

Convencido que el sistema penal de los menores debe seguir caracterizándose por su objetivo de educación y de inserción social y que, en consecuencia, debe, hasta donde sea posible, suprimir el encarcelamiento de los menores de edad;

Considerando que la intervención cerca de los menores debe realizarse, con preferencia, en su medio natural de vida y comprometer a la colectividad, principalmente a nivel local;

Convencido que hay que reconocer a los menores las mismas garantías procedimentales que las reconocidas a los adultos;

Teniendo presente anteriores trabajos del Consejo de Europa en el ámbito de la delincuencia juvenil y principalmente la Resolución (78) 62 acerca de la delincuencia juvenil y la transformación social, así como las conclusiones de la 14ª Conferencia de investigaciones criminológicas sobre la “prevención de la delincuencia juvenil: el papel de las instituciones de socialización en una sociedad en evolución”;

Visto el Conjunto de las reglas mínimas de las Naciones Unidas relativas a la administración de la justicia para menores (reglas de Beijing),

Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros revisar, si es preciso, su legislación y práctica con miras a:

I. Prevención

1. Desplegar o proseguir esfuerzos particulares para la prevención de la inadaptación y de la delincuencia juvenil, principalmente:

a) por la aplicación de una política global que favorezca la inserción social de los jóvenes;

b) mediante una ayuda particular y la introducción de programas especializados, bajo forma experimental, a nivel escolar o de las organizaciones juveniles o deportivas, destinados a integrar mejor a los jóvenes que tienen graves dificultades en ese ámbito;

c) mediante medidas de prevención situacional y técnica destinadas a reducir las ocasiones ofrecidas a los jóvenes para cometer infracciones.

II. Desjudicialización (diversión) - mediación

2. Alentar el desarrollo de procedimientos de desjudicialización y de mediación a nivel del órgano de prosecución (clasificación sin persecución) o a nivel policial, en los países donde la Policía tenga funciones de persecución, a fin de evitar a los menores la asunción por el sistema de justicia penal y las consecuencias derivadas de ello; asociar a los servicios o comisiones de protección de la infancia a la aplicación de estos procedimientos.

3. Adoptar las medidas necesarias para que en el curso de estos procedimientos:

- se aseguren la aceptación por el menor de las eventuales medidas que condicionan la desjudicialización y, si es preciso, la colaboración de su familia;

- se conceda una atención adecuada tanto a los derechos e intereses de la víctima como a los del menor.

III. Justicia de menores

4. Asegurar una justicia de menores más rápida, evitando retrasos excesivos, para que ella pueda tener una acción educativa eficaz.

5. Evitar la remisión de los menores a la jurisdicción de adultos, cuando existen jurisdicciones de menores.

6. Evitar, en la medida de lo posible, la detención preventiva de los menores y, en todo caso, alentar a las autoridades competentes a controlar las condiciones en las que aquella se desarrolla.

7. Excluir el recurso a la detención provisional para los menores, salvo de modo excepcional por infracciones muy graves cometidas por los menores de más edad; en este caso, limitar la duración de la detención provisional y separar a los menores de los adultos; prever que se adopten decisiones de ese tipo en principio, después de consulta previa a un servicio social acerca de las propuestas alternativas.

8. Reforzar la posición legal de los menores durante todo el procedimiento, incluida la fase policial reconociendo, entre otros:

- la presunción de inocencia;
- el derecho a la asistencia de un defensor, eventualmente designado de oficio y renumerado por el Estado;
- el derecho a la presencia de los padres o de otro representante legal que deben ser informados desde el inicio del procedimiento;
- el derecho a los menores a recurrir a testigos, interrogarles y confrontarles;
- la posibilidad para los menores de solicitar un contraperitaje o toda otra medida equivalente de investigación;
- el derecho de los menores de tomar la palabra así como, llegado el caso, pronunciarse sobre las medidas previstas con respecto a ellos;
- el derecho de recurso;
- el derecho de pedir la revisión de las medidas ordenadas;
- el derecho de los jóvenes a respeto de su vida privada.

9. Alentar la adopción de disposiciones para que todas las personas que intervienen en las diversas fases del procedimiento (Policía, abogados, procuradores, jueces, trabajadores sociales) tengan una formación especializada en el ámbito del derecho de menores y de la delincuencia juvenil.

10. Asegurar que las anotaciones de las decisiones referentes a los menores en el registro de penados sean confidenciales y se comuniquen únicamente a las autoridades judiciales o a las autoridades equivalentes; que esas anotaciones no se mencionen después de la mayoría de edad de los interesados sin motivo imperioso previsto por la ley nacional.

IV. Intervenciones

11. Asegurar que las intervenciones con respecto a los jóvenes delincuentes se realicen con preferencia en el ambiente natural de la vida de éstos y que aquéllas

respeten su derecho a la educación y su personalidad y favorezcan su completo desarrollo.

12. Prever que la duración de la intervención se determine y que sólo la autoridad judicial o la autoridad administrativa equivalente pueda fijarla y que esta autoridad pueda poner fin a esta intervención antes del plazo.

13. Cuando resulte indispensable un internamiento educativo:

- diversificar las formas de internamiento para ofrecer la forma más adaptada a la edad, dificultades y medio de origen del menor (familias de acogida, hogares);

- prever establecimientos educativos de pequeñas dimensiones bien integrados en el medio social, económico y cultural ambiente;

- prever un trabajo para la comunidad personal del menor que se limite al mínimo posible y sus modalidades se decidan bajo control judicial;

- en todas las formas de internamiento, favorecer si es posible las relaciones con la familia:

- evitando el internamiento demasiado alejado y poco accesible;
- manteniendo el contacto entre el medio de internamiento y la familia.

14. Con el fin de eliminar progresivamente el recurso a la reclusión y multiplicar las medidas de sustitución de la reclusión: dar preferencia de inserción social tanto en el plano de la formación escolar y profesional como en la utilización de las distracciones recreativas y de actividades diversas.

15. Entre estas medidas, otorgar una atención particular a las que:

- implican una vigilancia y una asistencia probatorias;

- tienden a enfrentarse a la persistencia del comportamiento delincuente del menor mediante la mejora de sus aptitudes sociales por medio de una acción educativa intensiva (entre otras, “tratamiento intermediario intensivo”);

- implican la reparación del daño causado por la actividad delictiva del menor;

- prevén un trabajo para la comunidad adaptado a la edad y a las finalidades educativas.

16. Para los casos en que no puede evitarse una pena privativa de libertad, según la legislación nacional:

- aplicar una escala de penas adaptada a la condición de los menores, y prevén modalidades de ejecución y aplicación de penas más favorables que las previstas para

los adultos, principalmente para las medidas de régimen abierto y de puesta en libertad anticipada, concesión y revocación de permisos.

- exigir la motivación de penas privativas de libertad por el juez;
- evitar la reclusión de los menores con adultos o, cuando, en casos excepcionales, se considera preferible la integración por razones de tratamiento, proteger a los menores de la influencia perniciosa de los adultos;
- asegurar la formación tanto escolar como profesional de los menores detenidos, con preferencia en conexión con la colectividad, o toda otra medida que favorezca la reinserción social;
- asegurar un apoyo educativo después del final de la reclusión y eventualmente un apoyo a la reinserción social de menores.

17. Revisar, si es preciso, su legislación referente a los jóvenes adultos delincuentes, de modo que las jurisdicciones competentes tengan asimismo la posibilidad de tomar decisiones de naturaleza educativa y que favorecen la inserción social teniendo presente la personalidad de los interesados.

V. Investigaciones

18. Promover y alentar investigaciones comparativas en el ámbito de la delincuencia juvenil que puedan servir de base para la política en la materia resaltando el estudio de:

- las medidas de prevención;
- las relaciones entre la Policía y los jóvenes;
- la influencia de las noticias políticas criminales sobre el funcionamiento de los sistemas de justicia que afectan a los menores;
- la formación especializada de todas las personas que trabajan en este ámbito;
- las características comparadas de la delincuencia de los menores y la de los jóvenes adultos, así como de las medidas de reeducación y de reinserción social adecuadas para estos segmentos de edad;
- las medidas de sustitución de las penas privativas de libertad;
- la participación de la comunidad en la asunción de los jóvenes delincuentes.
- las relaciones de los factores demográficos así como el mercado de trabajo con la delincuencia juvenil;

- el papel de los medios de comunicación masiva en el ámbito de la delincuencia y de las reacciones ante la misma;
- las instituciones tales como el Defensor de los jóvenes o las comisiones de reclamación para la protección de los derechos de los mismos;
- las medidas y los procedimientos de reconciliación entre jóvenes delincuentes y sus víctimas.

7. Recomendación Nº R (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización

(adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987, durante la 410ª reunión de los Delegados de los Ministros)

El Comité De Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que, a pesar de los esfuerzos de prevención desplegados por los Estados miembros, un número determinado de personas son víctimas cada día de infracciones contra las personas o los bienes;

Considerando que esta victimización suele llevar consigo consecuencias físicas, psíquicas, sociales y materiales importantes;

Considerando que, en muchos casos, la intervención del sistema de justicia penal no basta por sí sola para reparar el perjuicio y el trastorno ocasionado por la infracción;

Considerando en consecuencia la necesidad de organizar otros tipos de intervención para ayudar a las víctimas de las infracciones penales a fin de satisfacer sus necesidades de la forma más adecuada;

Considerando la importante aportación de los organismos privados en este ámbito y la necesidad de conjugar y coordinar los esfuerzos de los servicios públicos y privados;

Vista la Recomendación nº R (83) 7 sobre la participación del público en la política penal, la Recomendación nº R (85) 4 sobre la violencia en la familia y la Recomendación nº R (85) 11 sobre la situación de la víctima en el marco del derecho penal y del procedimiento penal, así como los trabajos de la 16ª Conferencia de investigaciones criminológicas relativa a las investigaciones sobre la victimización y el Convenio europeo relativo a la indemnización de las víctimas de infracciones violentas,

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros que adopten las medidas siguientes:

1. Comprobar, mediante estudios de victimización y otros tipos de investigación, las necesidades de las víctimas y las tasas de victimización, a fin de reunir los datos necesarios para desarrollar programas y estructuras de asistencia a las víctimas.

2. Sensibilizar al público y a los servicios públicos respecto de las dificultades encontradas por la víctima, por ejemplo, mediante debates, mesas redondas y campañas de publicidad, y suscitar la solidaridad de la comunidad, y más en especial, de la familia y el medio social de la víctima.

3. Proceder a un inventario de los servicios públicos y privados existentes de ayuda a las víctimas, así como de sus prestaciones, e identificar las carencias.

4. Velar por que las víctimas y sus familias, en especial las más vulnerables, reciban en particular:

- una ayuda urgente para afrontar las necesidades inmediatas, incluida la protección contra la venganza del delincuente;

- una ayuda continuada, médica, psicológica, social y material;

- consejos para evitar una nueva victimización;

- información sobre los derechos de la víctima;

- asistencia a lo largo del proceso penal en el respeto de la defensa;

- asistencia a fin de obtener la reparación efectiva del perjuicio por parte del propio delincuente y los pagos de los aseguradores o de cualquier otro organismo, y cuando sea posible, la indemnización del Estado;

5. Crear, desarrollar o apoyar:

- los servicios dirigidos a asistir a las víctimas en general;

- los servicios dirigidos a categorías específicas de víctimas, como los niños, y también, en caso necesario, los dirigidos a víctimas, de infracciones concretas, como la violación, la violencia doméstica, el crimen organizado o la violencia racista.

6. Fomentar la ayuda del voluntariado, con el apoyo, si es necesario, de una asistencia profesional en materia de formación, servicios específicos y ayuda administrativa y técnica.

7. Incrementar la contribución de los servicios sociales o sanitarios generales, por ejemplo, mediante una formación del personal que los sensibilice respecto de las necesidades de las víctimas.

8. Informar al público, a través de los medios adecuados, de los servicios de asistencia disponibles y facilitar el acceso de las víctimas a dichos servicios; facilitar la remisión de las víctimas por parte de la policía a los servicios así como el contacto directo con ellas por parte de dichos servicios, en la medida compatible con la protección de la vida privada de las víctimas.

9. Tomar medidas para impedir que los servicios de asistencia a las víctimas revelen a terceros información personal relativa a éstas sin su consentimiento.

10. Promover la coordinación:

a) de los servicios de asistencia a las víctimas que operan a escala pública y privada;

b) de los servicios de asistencia a las víctimas con los órganos del sistema de justicia penal y otros servicios públicos.

11. Favorecer la creación, si es necesaria, de organizaciones nacionales para la promoción de los intereses de las víctimas.

12. Realizar el mayor esfuerzo para prevenir la delincuencia y por tanto la victimización, tanto mediante una política de desarrollo social como con los medios pertinentes de prevención situacional.

13. Difundir entre el público, así como entre las víctimas, toda la información y los consejos adecuados para evitar la victimización o una nueva victimización, velando al mismo tiempo por no alimentar inútilmente los sentimientos de miedo e inseguridad.

14. Desarrollar políticas especiales para identificar los grupos particularmente vulnerables y prevenir su victimización.

15. Promover programas de concertación entre vecinos para prevenir la victimización, e incitar a los grupos de riesgo específico a que tomen medidas útiles de prevención en colaboración con las autoridades locales y la policía.

16. Evaluar el alcance de los sistemas de seguro público o privado respecto de las distintas categorías de victimización penal, y buscar, en caso necesario, los medios para hacer el seguro más eficaz respecto de las necesidades de las víctimas.

17. Fomentar las experiencias (de ámbito nacional o local) de mediación entre el delincuente y su víctima, y evaluar los resultados examinando, en particular, en qué medida se preservan los intereses de las víctimas.

18. Garantizar el seguimiento y la evaluación, mediante investigaciones, de los sistemas de las víctimas establecidos por los servicios públicos y privados.

19. Evaluar la eficacia de los programas aplicados para prevenir la victimización de la población en su conjunto o de determinados grupos sociales.

8. Recomendación Nº R (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, relativa a la mediación en materia penal

(adoptada por el Comité de Ministros el 15 de septiembre de 1999, durante la 679ª reunión de los Delegados de los Ministros)

El *Comité de Ministros*, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa:

Visto el desarrollo en los estados miembros de la mediación en materia penal como una opción flexible y comprensiva para la resolución de conflictos con participación de las partes, complementaria o alternativa al procedimiento penal tradicional;

Considerando la necesidad de permitir una participación personal activa en el procedimiento penal de la víctima, del delincuente, y de otros que puedan estar afectados como partes, así como de la comunidad;

Reconociendo el interés legítimo de las víctimas para que se tenga en consideración las consecuencias de su victimización, a comunicarse con el delincuente y a obtener disculpas y reparación;

Considerando la importancia de estimular el sentido de la responsabilidad de los delincuentes, ofreciéndoles oportunidades concretas para rectificar, que puedan facilitar su reinserción y rehabilitación;

Reconociendo que la mediación puede incrementar el conocimiento del importante papel del individuo y de la comunidad en la prevención y resolución de la delincuencia y de los conflictos a ella asociados, contribuyendo a que la justicia penal tenga unos resultados más constructivos y menos represivos;

Reconociendo que la mediación requiere unos conocimientos específicos, unos códigos de práctica y una formación acreditada;

Considerando la importancia de la potencial contribución de las organizaciones no gubernamentales y de las comunidades locales a la mediación penal y la necesidad de combinar y coordinar los esfuerzos de iniciativas públicas y privadas;

Teniendo en cuenta las exigencias de la Convención para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales;

Teniendo presente la Convención Europea sobre los Derechos del Niño, así como las Recomendaciones, Nº R (85) 11 sobre la posición de la víctima en el marco

del derecho penal y procesal, Nº R (87) 18 concerniente a la simplificación de la justicia penal, Nº R (87) 21 sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización, Nº R (87) 20 sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, Nº R (88) 6 sobre las reacciones sociales al comportamiento delictivo de jóvenes nacidos de familias emigrantes, Nº R (92) 16 sobre las reglas europeas sobre las sanciones y medidas aplicadas en la comunidad, Nº R (95) 12 sobre gestión de la justicia penal y la Nº R (98) 1 sobre mediación familiar;

Recomienda que los gobiernos de los estados miembros consideren los principios establecidos en el anexo de esta Recomendación cuando desarrollen mediación en materia penal y den la máxima difusión a este texto.

Anexo a la recomendación Nº R (99) 19

I. Definición

Estas líneas directrices se aplican a cualquier proceso que permita a la víctima y al delincuente a participar activamente, si lo consienten libremente, en la resolución de los conflictos derivados del delito, con la ayuda de una tercera parte imparcial (mediador).

II. Principios generales

1. La mediación penal debería tener lugar sólo cuando las partes la consientan libremente. Las partes deberían tener la facultad de retractarse de ese consentimiento en cualquier momento durante la mediación.

2. Las discusiones durante la mediación son confidenciales y no pueden ser utilizadas posteriormente, excepto con el consentimiento de las partes.

3. La mediación penal debería ser un servicio disponible con carácter general.

4. La mediación penal debería estar disponible en todas las fases del proceso penal.

5. Los servicios de mediación deberían gozar de suficiente autonomía dentro del sistema de justicia penal.

III. Fundamento jurídico

6. La legislación debería facilitar la mediación en el ámbito penal.

7. Deberían establecerse líneas directrices que definan el uso de la mediación en el ámbito penal. Estas líneas deberían tratar en particular, las condiciones para derivación de los casos al servicio de mediación y sobre el seguimiento de los mismos tras la mediación.

8. Las garantías fundamentales del proceso deberían ser aplicables a la mediación; en particular, las partes deberían tener derecho a la asistencia jurídica y,

cuando sea necesario, a un servicio de traducción e interpretación. Los menores, además, deberían tener derecho a la asistencia de los padres.

IV. El funcionamiento de la justicia penal con relación a la mediación

9. La decisión de derivar un asunto penal a mediación, así como la valoración del resultado del proceso de mediación, debería quedar reservada a las autoridades judiciales.

10. Antes de aceptar la mediación, las partes deberían estar plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso de mediación y de las posibles consecuencias de su decisión.

11. Ni la víctima ni el delincuente deberían ser inducidos por métodos injustos a aceptar la mediación.

12. La regulación especial y las garantías jurídicas que se aplican a la participación de los menores en el proceso penal, también deberían aplicarse a su participación en la mediación penal.

13. La mediación no debería proceder si cualquiera de las partes implicadas no es capaz de comprender el significado del proceso.

14. Los hechos básicos de un asunto deberán ser reconocidos por ambas partes como base para la mediación. La participación en la mediación no debe usarse como prueba de admisión de la culpabilidad en procesos penales posteriores.

15. Las diferencias obvias con respecto a factores como la edad, la madurez o la capacidad intelectual de las partes, deberían ser tenidas en cuenta antes de derivar un asunto a mediación.

16. La decisión para abordar un asunto penal en un proceso de mediación debe ir acompañada de un plazo razonable para llevarlo a cabo, durante el cual las autoridades judiciales competentes estarán informadas del estado del proceso de mediación.

17. Las resoluciones dictadas en función de los acuerdos de mediación deberían tener el mismo reconocimiento que las decisiones judiciales, impidiendo otra persecución con respecto a los mismos hechos (*ne bis in idem*).

18. Cuando un caso sea devuelto a las autoridades judiciales sin que se haya alcanzado un acuerdo entre las partes o no se haya podido ejecutar el acuerdo, la decisión acerca de cómo proceder debería tomarse sin dilación.

V. Funcionamiento de los servicios de mediación

V.1 Normas

19. Los servicios de mediación deberían regirse por normas reconocidas.

20. Los servicios de mediación deberían tener la autonomía suficiente para desarrollar sus funciones y definir sus normas de competencia y reglas éticas, así como los procedimientos de selección, formación y reconocimiento de los mediadores.

21. Los servicios de mediación deberían ser supervisados por un órgano competente.

V.2 Calificación y formación de los mediadores

22. Los mediadores deberían ser seleccionados entre todas las categorías de la sociedad, y poseer en general un buen conocimiento de las culturas y de las comunidades locales.

23. Los mediadores deberían demostrar tener sentido común y las habilidades interpersonales necesarias para la mediación.

24. Los mediadores deberían recibir una formación inicial antes de asumir sus funciones y, después, una formación permanente. Su formación debería estar encaminada a asegurarles un nivel de competencia elevado, que tenga en cuenta las habilidades para resolver conflictos, las exigencias específicas que implica el trabajo con las víctimas y los delincuentes y un conocimiento básico del sistema de justicia penal.

V. 3 Tratamiento de los casos individuales

25. Antes de iniciar la mediación, el mediador debería estar informado de todos los hechos relevantes del caso y recibir por parte de las autoridades judiciales competentes todos los documentos necesarios.

26. La mediación debería desarrollarse de forma imparcial, basada en los hechos del caso y en las necesidades y deseos de las partes. El mediador deberá respetar siempre la dignidad de las partes y velar para que estas a su vez actúen con respeto la una hacia la otra.

27. El mediador debería ser responsable de proporcionar un entorno seguro y cómodo para la mediación. El mediador debería ser sensible a la vulnerabilidad de las partes.

28. La mediación debe llevarse a cabo eficazmente, pero a un ritmo que sea manejable por las partes.

29. La mediación debería realizarse a puerta cerrada.

30. A pesar del principio de confidencialidad, el mediador debería estar obligado a comunicar a las autoridades judiciales cualquier información sobre la inminencia de un delito grave del cual haya podido tener conocimiento en el transcurso de la mediación.

V. 4 Resultado de la mediación

31. Los acuerdos deberían ser alcanzados voluntariamente por las partes. Estos acuerdos sólo tendrían que contener obligaciones razonables y proporcionadas.

32. El mediador debería informar a las autoridades de la justicia penal sobre los acuerdos y el resultado de la mediación. El informe del mediador no debería revelar el contenido de las sesiones de mediación, ni expresar juicio alguno sobre el comportamiento de las partes durante la mediación.

VI. Desarrollo de la mediación

33. Se debería mantener una coordinación de forma regular entre las autoridades de la justicia penal y los servicios de mediación para fomentar la comprensión mutua.

34. Los Estados miembros deberían promover la investigación y evaluación de la mediación en el ámbito penal.

III. Unión Europea

9. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo

(Diario Oficial de la Unión Europea de 14 de noviembre de 2012, L 315/57)

L PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹⁵,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión se ha impuesto el objetivo de mantener e impulsar un espacio de libertad, seguridad y justicia, cuya piedra angular la constituye el reconocimiento mutuo de decisiones judiciales en materia civil y penal.

(2) La Unión está comprometida con la protección de las víctimas de delitos y el establecimiento de normas de carácter mínimo en dicha materia, y el Consejo ha adoptado la Decisión marco 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal¹⁶. En el marco del Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano¹⁷, adoptado por el Consejo Europeo en su sesión de los días 10 y 11 de diciembre de 2009, se solicitó a la Comisión y los Estados miembros que analizaran cómo mejorar la legislación y las medidas prácticas de apoyo para la protección de las víctimas, centrándose en prestar

¹³ DO C 43 de 15.2.2012, p. 39

¹⁴ DO C 113 de 18.4.2012, p. 56.

¹⁵ Posición del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 4 de octubre de 2012.

¹⁶ DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

¹⁷ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

asistencia y reconocimiento a todas las víctimas, incluidas las víctimas del terrorismo, con carácter prioritario.

(3) El artículo 82, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé el establecimiento de normas mínimas aplicables en los Estados miembros, en la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, en particular por lo que respecta a los derechos de las víctimas de delitos.

(4) En su Resolución de 10 de junio de 2011 sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales¹⁸ («Plan de trabajo de Budapest»), el Consejo declaró que debían tomarse medidas a escala de la Unión para reforzar los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Para ello, y de acuerdo con dicha Resolución, el objeto de la presente Directiva es revisar y complementar los principios establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI y avanzar de forma significativa en la protección de las víctimas en el conjunto de la Unión, en particular en el marco de los procesos penales.

(5) En la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹⁹, se insta a los Estados miembros a que mejoren sus legislaciones y políticas nacionales destinadas a combatir todas las formas de violencia contra la mujer y emprendan acciones destinadas a combatir las causas de la violencia contra las mujeres, en particular mediante acciones de prevención, y se pide a la Unión que garantice el derecho de asistencia y ayuda a todas las víctimas de la violencia.

(6) En la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la Unión para combatir la violencia contra las mujeres²⁰, se proponía una estrategia para combatir la violencia contra las mujeres, la violencia doméstica y la mutilación genital femenina, como base para futuros instrumentos legislativos de Derecho penal de lucha contra la violencia de género, incluido un marco para combatir la violencia contra las mujeres (política, prevención, protección, persecución, previsión y asociación) seguido de un plan de acción de la Unión. Entre la normativa internacional en esta materia cabe citar la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, las recomendaciones y decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, adoptado el 7 de abril de 2011.

(7) La Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección²¹, establece un mecanismo para el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las medidas de

¹⁸ DO C 187 de 28.6.2011, p. 1

¹⁹ DO C 285 E de 21.10.2010, p. 53.

²⁰ DO C 296 E de 2.10.2012, p. 26.

²¹ DO L 338 de 21.12.2011, p. 2.

protección en materia penal. La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas²², y la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil²³, abordan, entre otros, las necesidades específicas de las categorías particulares de víctimas de la trata de seres humanos, los abusos sexuales, la explotación sexual y la pornografía infantil.

(8) La Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo²⁴, reconoce que el terrorismo constituye una de las violaciones más graves de los principios en los que se basa la Unión, incluido el principio de la democracia, y confirma que constituye, entre otros, una amenaza para el libre ejercicio de los derechos humanos.

(9) El delito constituye un injusto contra la sociedad y una violación de los derechos individuales de las víctimas. Por ello, las víctimas de delitos deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional, sin discriminación de ningún tipo por motivos como la raza, el color, la etnia o el origen social, los rasgos genéticos, la lengua, la religión o las creencias, la opinión política o de otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, la edad, el sexo, la expresión de género, la identidad de género, la orientación sexual, el estatuto de residente o la salud. En todos los contactos con una autoridad competente que actúe en el contexto de procesos penales, y cualquier servicio que entre en contacto con las víctimas, como los servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, se deben tener en cuenta la situación personal y las necesidades inmediatas, edad, sexo, posible discapacidad y madurez de las víctimas de delitos, al mismo tiempo que se respetan plenamente su integridad física, psíquica y moral. Se ha de proteger a las víctimas de delitos frente a la victimización secundaria y reiterada, así como frente a la intimidación y las represalias; han de recibir apoyo adecuado para facilitar su recuperación y contar con un acceso suficiente a la justicia.

(10) La presente Directiva no trata las condiciones de la residencia de las víctimas de delitos en el territorio de los Estados miembros. Los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para que los derechos establecidos en la presente Directiva no se condicionen al estatuto de residencia de la víctima en su territorio o a la ciudadanía o nacionalidad de la víctima. Por otro lado, la denuncia de un delito y la participación en procesos penales no generan derecho alguno respecto del estatuto de residencia de la víctima.

(11) La presente Directiva establece normas de carácter mínimo. Los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en la presente Directiva con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección.

²² DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.

²³ DO L 335 de 17.12.2011, p. 1.

²⁴ DO L 164 de 22.6.2002, p. 3.

(12) Los derechos establecidos en la presente Directiva se han de entender sin perjuicio de los derechos del infractor. El término «infractor» se refiere a la persona condenada por un delito. Sin embargo, a los efectos de la presente Directiva, también hace referencia a los sospechosos y a los inculpados, antes de que se haya reconocido la culpabilidad o se haya pronunciado la condena, y se entiende sin perjuicio de la presunción de inocencia.

(13) La presente Directiva se aplica en relación con los delitos penales cometidos en la Unión y con los procesos penales que tienen lugar en la Unión. Confiere derechos a las víctimas de infracciones extraterritoriales únicamente en relación con los procesos penales que tienen lugar en la Unión. Las denuncias presentadas ante autoridades competentes fuera de la Unión, como por ejemplo las embajadas, no generan las obligaciones previstas en la presente Directiva.

(14) En la aplicación de la presente Directiva debe ser primordial el interés superior del menor, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño adoptada el 20 de noviembre de 1989. Las víctimas menores de edad deben ser consideradas y tratadas como titulares plenos de los derechos establecidos en la presente Directiva, y deben tener la facultad de ejercitar esos derechos de una forma que tenga en cuenta su capacidad de juicio propio.

(15) En la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que las víctimas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de los derechos establecidos en la presente Directiva, en pie de igualdad con los demás, lo que incluye la facilitación del acceso a los locales en que tengan lugar los procesos penales, así como el acceso a la información.

(16) Las víctimas del terrorismo han sufrido atentados cuya intención última era hacer daño a la sociedad. Por ello pueden necesitar especial atención, apoyo y protección, debido al especial carácter del delito cometido contra ellos. Las víctimas del terrorismo pueden ser objeto de un importante escrutinio público y a menudo necesitan el reconocimiento social y un trato respetuoso por parte de la sociedad. En consecuencia, los Estados miembros deben tener especialmente en cuenta las necesidades de las víctimas del terrorismo, y esforzarse por proteger su dignidad y seguridad.

(17) La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia por motivos de género. Puede causar a las víctimas lesiones corporales o sexuales, daños emocionales o psicológicos, o perjuicios económicos. La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los denominados «delitos relacionados con el honor». Las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con

frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia.

(18) Cuando la violencia se comete en una relación personal, la comete una persona que es o ha sido cónyuge o compañera de la víctima, o bien otro familiar de la víctima, tanto si el infractor comparte, o ha compartido, el mismo hogar con la víctima, o no. Dicha violencia puede consistir en violencia física, sexual, psicológica o económica, y puede causar lesiones corporales, daños psíquicos o emocionales, o perjuicios económicos. La violencia en las relaciones personales constituye un grave problema social, a menudo oculto, que puede causar traumas psicológicos y físicos sistemáticos de graves consecuencias, debido al hecho de que es cometida por una persona en la que la víctima debería poder confiar. Por lo tanto, las víctimas de violencia en relaciones personales pueden necesitar medidas de protección especiales. Las mujeres se ven afectadas por esta violencia en grado desproporcionado, y la situación puede agravarse aún más cuando la mujer depende del infractor en lo económico, lo social o para su derecho a la residencia.

(19) Se debe considerar que una persona es una víctima independientemente de si se ha identificado, detenido, acusado o condenado al infractor y con independencia de la relación familiar que exista entre ellos. Los familiares de las víctimas también pueden resultar perjudicados por el delito. En particular, los familiares de una persona cuya muerte ha sido causada directamente por un delito pueden verse perjudicados a causa del delito. Por consiguiente, esos familiares, que son víctimas indirectas del delito, también deben disfrutar de protección en el marco de la presente Directiva. No obstante, los Estados miembros deben tener la facultad de establecer procedimientos para limitar el número de familiares que pueden disfrutar de los derechos establecidos en la presente Directiva. En el caso de los menores, el propio menor, o, a menos que sea contrario al interés del menor, el titular de la responsabilidad parental en nombre del menor, debe tener derecho a ejercer los derechos establecidos en la presente Directiva. La presente Directiva se ha de entender sin perjuicio de cualesquiera procedimientos o actuaciones administrativas nacionales exigidos para declarar que esa persona es una víctima.

(20) El estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal y si pueden participar activamente en procesos penales varían de un Estado miembro a otro en función del sistema nacional, y está determinado por uno o más de los criterios siguientes: si el sistema nacional reconoce un estatuto jurídico de parte en el proceso penal; si la víctima está sometida a la obligación legal o a la recomendación de participar activamente en el proceso penal, por ejemplo como testigo; o si la víctima tiene legalmente un derecho reconocido en virtud del Derecho nacional a participar de modo activo en el proceso penal y manifiesta su deseo de hacerlo, cuando el sistema nacional no reconozca a las víctimas un estatuto jurídico de parte en el proceso penal. Los Estados miembros deben decidir cuál de esos criterios se aplica para determinar el alcance de los derechos establecidos en la presente Directiva, en los casos en que se haga referencia al estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal correspondiente.

(21) La información y las orientaciones brindadas por las autoridades competentes, los servicios de apoyo a las víctimas y de justicia reparadora deben ofrecerse, en la

medida de lo posible, a través de una diversidad de medios y de forma que pueda ser entendida por la víctima. La información y las orientaciones deben proporcionarse en términos sencillos y en un lenguaje accesible. Asimismo, debe garantizarse que la víctima pueda ser entendida durante las actuaciones. A este respecto, debe tenerse en cuenta el conocimiento que tenga la víctima de la lengua utilizada para facilitar información, su edad, madurez, capacidad intelectual y emocional, alfabetización y cualquier incapacidad mental o física. Deben tenerse en cuenta, en particular, las dificultades de comprensión o de comunicación que puedan ser debidas a algún tipo de discapacidad, como las limitaciones auditivas o de expresión oral. Del mismo modo, durante los procesos penales deben tenerse en cuenta las limitaciones de la capacidad de la víctima para comunicar información.

(22) El momento en que se presente una denuncia, a efectos de la presente Directiva, se considera el momento que entra en el ámbito del proceso penal. Ello ha de incluir, asimismo, las situaciones en que las autoridades inician de oficio procesos penales a resultas de un delito padecido por una víctima.

(23) La información sobre el reembolso de los gastos debe facilitarse desde el momento en que se produzca el primer contacto con la autoridad competente, por ejemplo en un folleto que contenga las condiciones básicas de dicho reembolso. No se puede exigir a los Estados miembros que en esta fase inicial decidan si la víctima de que se trate reúne las condiciones para el reembolso de los gastos.

(24) Cuando denuncien un delito, las víctimas deben recibir de la policía una declaración por escrito de la denuncia en el que consten los elementos básicos del delito, como el tipo de delito, la hora y el lugar, así como cualquier perjuicio, lesión o daño que traiga causa del delito. Esta declaración debe incluir un número de expediente, así como la hora y el lugar en que se denuncia el delito, de forma que pueda servir de justificante de la denuncia, por ejemplo para reclamaciones de seguros.

(25) Sin perjuicio de las normas sobre prescripción, la demora en la denuncia de un delito por miedo a represalias, humillación o estigmatización no debe dar lugar a que se deniegue a la víctima la declaración por escrito de la denuncia.

(26) Cuando se facilite información, se debe ofrecer el grado de detalle suficiente para garantizar que se trata a las víctimas de manera respetuosa y permitirles adoptar decisiones con conocimiento de causa sobre su participación en los procesos. A este respecto, es especialmente importante la información que permite a la víctima conocer la situación en que se encuentra cualquier procedimiento, así como la información que permita a la víctima decidir si solicitará la revisión de una decisión de no formular acusación. A menos que se exija de otro modo, la información comunicada a la víctima debe poder facilitarse verbalmente o por escrito, incluso por medios electrónicos.

(27) La información a la víctima debe enviarse a la última dirección conocida, postal o de correo electrónico, que conste en los datos de contacto facilitados a las autoridades competentes por parte de la víctima. En supuestos excepcionales, por ejemplo un caso con un elevado número de víctimas, la información debe poder

facilitarse a través de la prensa, un sitio web oficial de la autoridad competente o cualquier canal de comunicación similar.

(28) Los Estados miembros no están obligados a proporcionar información cuando la divulgación de la misma pueda afectar a la correcta tramitación de una causa o ir en detrimento de una causa o una persona determinadas, o si el Estado miembro lo considera contrario a los intereses esenciales de su seguridad.

(29) Las autoridades competentes deben velar por que las víctimas reciban datos de contacto actualizados para la comunicación sobre su caso, a menos que la víctima haya expresado su deseo de no recibir tal información.

(30) La referencia a una «decisión» en el contexto del derecho a la información, interpretación y traducción debe entenderse solo como una referencia al fallo de culpabilidad o al hecho de que se ponga término de cualquier otra manera al proceso penal. Las razones de esa decisión deben comunicarse a la víctima mediante una copia del documento que contenga dicha decisión o mediante un breve resumen de la misma.

(31) El derecho a la información sobre la hora y el lugar de un juicio derivado de la denuncia de un delito padecido por la víctima debe aplicarse también a la información sobre la hora y el lugar de una audiencia relacionada con una apelación contra una sentencia en el caso.

(32) Es preciso facilitar a las víctimas información específica sobre la puesta en libertad o la fuga del infractor si lo solicitan, al menos en los casos en que exista un peligro o un riesgo concreto de daños para las víctimas, a no ser que exista un riesgo concreto de daños para el infractor que pudiera resultar de la notificación. Cuando exista un riesgo concreto de perjuicios para el infractor que pudiera resultar de la notificación, la autoridad competente deberá tener en cuenta todos los riesgos a la hora de determinar la acción apropiada. La referencia a «riesgo concreto de daños para las víctimas» debe incluir factores como el carácter o la gravedad del delito y el riesgo de represalias. Por tanto, no debe aplicarse a las situaciones de infracciones leves, en las que, por lo tanto, existe un mínimo riesgo de daños para la víctima.

(33) Se debe informar a las víctimas de todo derecho a recurrir contra una decisión de puesta en libertad del infractor, si tal derecho existe en la legislación nacional.

(34) No se puede hacer justicia si no se permite a las víctimas explicar las circunstancias del delito y aportar pruebas de forma comprensible para las autoridades competentes. Es igualmente importante garantizar que se trata a la víctima con respeto y que pueda ejercer sus derechos. Por lo tanto, siempre debe proporcionarse a la víctima un servicio de interpretación gratuito, durante el interrogatorio y para facilitarle su participación activa en las vistas judiciales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el sistema judicial penal pertinente. Para otros aspectos del proceso penal, la necesidad de interpretación y traducción puede variar en función de cuestiones específicas, del estatuto de la víctima en el sistema judicial penal pertinente y su implicación en las actuaciones, y de los derechos específicos que la asistan. Solo es preciso ofrecer interpretación y traducción para estos otros casos en la medida necesaria para que las víctimas ejerzan sus derechos.

(35) La víctima debe tener derecho a impugnar una decisión en la que se declare que no se necesita interpretación o traducción, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación nacional. Dicho derecho no conlleva la obligación para los Estados miembros de contemplar un mecanismo o procedimiento de reclamación separado, por el cual se pueda impugnar tal decisión, y no debe prolongar el proceso penal de forma injustificada. Bastaría con una revisión interna de la decisión, de conformidad con los procedimientos nacionales existentes.

(36) El hecho de que la víctima hable una lengua de escaso uso no debe en sí mismo constituir un motivo para decidir que la interpretación o traducción prolongarían el proceso de forma injustificada.

(37) El apoyo debe estar disponible desde el momento en el que las autoridades competentes tengan constancia de la víctima y durante todo el proceso penal, así como durante el tiempo oportuno tras dicho proceso penal, según las necesidades de la víctima y los derechos establecidos en la presente Directiva. El apoyo se debe prestar mediante diversos medios, sin excesivos trámites y mediante una distribución geográfica suficiente en el territorio del Estado miembro, de modo que todas las víctimas disfruten de la posibilidad de acceder a tales servicios. Las víctimas que hayan sufrido daños considerables a causa de la gravedad del delito pueden requerir servicios de apoyo especializados.

(38) Las personas más vulnerables o que se encuentran expuestas a un riesgo de lesión particularmente elevado, como las sometidas a una violencia reiterada en las relaciones personales, las víctimas de violencia de género o las que son víctimas de otro tipo de delitos en un Estado miembro del cual no son nacionales o residentes, deben recibir apoyo especializado y protección jurídica. Los servicios de apoyo especializado deben basarse en un enfoque integrado y preciso que tenga en cuenta, en particular, las necesidades específicas de las víctimas, la gravedad del daño sufrido como consecuencia de un delito, así como la relación entre las víctimas, los infractores, sus hijos y su entorno social más amplio. Uno de los principales cometidos de estos servicios y de su personal, que desempeñan un importante papel para ayudar a la víctima a recuperarse de los posibles daños o traumas resultantes de un delito y a superarlos, debe consistir en informar a las víctimas de sus derechos en virtud de la presente Directiva, para que puedan tomar decisiones en un entorno que apoye a la víctima y la trate con dignidad, respeto y sensibilidad. Los tipos de ayuda que estos servicios de apoyo especializado deben ofrecer pueden consistir en facilitar acogida y alojamiento seguros, atención médica inmediata, derivación de las víctimas a reconocimiento médico y forense para la obtención de pruebas en caso de violación o agresión sexual, asistencia psicológica a corto y largo plazo, tratamiento de traumas, asesoramiento jurídico, acceso a la defensa y servicios específicos para menores que sean víctimas directas o indirectas.

(39) Los servicios de apoyo a las víctimas no tienen por qué facilitar por sí mismos extensos conocimientos especializados y experiencia profesionales. De ser necesario, los servicios de apoyo a las víctimas deben ayudar a estas a encontrar el apoyo profesional existente, por ejemplo, psicólogos.

(40) Aunque la prestación de apoyo no debe depender de que las víctimas denuncien un delito ante la autoridad competente, como la policía, tal autoridad suele estar en posición óptima para informar a las víctimas de la posibilidad de que se les brinde apoyo. Por lo tanto, se anima a los Estados miembros a que creen las condiciones adecuadas para que se pueda derivar a las víctimas a los servicios de apoyo, entre otros, garantizando que se puedan cumplir y que se cumplan las normas en materia de protección de datos. Debe evitarse derivar de forma reiterada a las víctimas de un servicio a otro.

(41) Debe considerarse que se ha concedido a las víctimas el derecho a ser oídas cuando puedan declarar o manifestarse por escrito.

(42) El derecho de las víctimas menores de edad a ser oídas en procesos penales no debe excluirse únicamente basándose en la edad de la víctima.

(43) El derecho a que se revise la decisión de no formular acusación se ha de entender referido a decisiones adoptadas por los fiscales y jueces de instrucción o autoridades policiales, como los agentes de policía, pero no a las decisiones adoptadas por órganos jurisdiccionales. Toda revisión de una decisión de no formular acusación debe ser llevada a cabo por una persona o autoridad distinta de la que adoptase la decisión inicial, a no ser que la decisión inicial de no formular acusación hubiese sido adoptada por la autoridad instructora de mayor rango contra cuya decisión no cabe revisión, en cuyo caso la revisión puede ser realizada por la misma autoridad. El derecho a que se revise una decisión de no formular acusación no afecta a procedimientos especiales, como aquellos contra miembros del parlamento o del gobierno en relación con el ejercicio de sus cargos oficiales.

(44) La decisión que ponga término al proceso penal debe incluir las situaciones en que el fiscal decide retirar los cargos o desistir del procedimiento.

(45) Una decisión del fiscal que dé lugar a un arreglo extrajudicial que ponga término al proceso penal excluye el derecho de las víctimas a revisión de la decisión del fiscal de formular acusación solamente si el citado arreglo implica al menos una advertencia o una obligación.

(46) Los servicios de justicia reparadora, incluidos, por ejemplo, la mediación entre víctima e infractor, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia, pueden ser de gran ayuda para la víctima, pero requieren garantías para evitar toda victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias. Por tanto, estos servicios deben fijarse como prioridad satisfacer los intereses y necesidades de la víctima, reparar el perjuicio que se le haya ocasionado e impedir cualquier otro perjuicio adicional. A la hora de remitir un asunto a los servicios de justicia reparadora o de llevar a cabo un proceso de justicia reparadora, se deben tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, el grado de daño causado, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima, los desequilibrios de poder y la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima, que podrían limitar o reducir su capacidad para realizar una elección con conocimiento de causa o podrían ocasionarle un perjuicio. Los procedimientos de justicia reparadora han de ser, en principio, confidenciales, a menos que las partes lo acuerden de otro modo o que el Derecho nacional disponga otra cosa por razones de especial interés

general. Se podrá considerar que factores tales como las amenazas o cualquier forma de violencia cometida durante el proceso exigen la divulgación por razones de interés general.

(47) No se puede esperar de las víctimas que soporten los gastos relativos a su participación en el proceso penal. Los Estados miembros han de estar obligados a reembolsar únicamente los gastos necesarios de las víctimas derivados de su participación en el proceso penal, y no se les debe exigir reembolsar los honorarios de abogados de las víctimas. Los Estados miembros han de poder exigir en la legislación nacional condiciones para el reembolso de gastos, como por ejemplo plazos de reclamación del reembolso, cantidades fijas para gastos de subsistencia y viajes, y cantidades máximas diarias de compensación por pérdida de ingresos. El derecho al reembolso de gastos en el proceso penal no debe darse en situaciones en que la víctima se manifieste sobre una infracción penal. Solo se deben reembolsar los gastos en la medida en que las autoridades competentes exijan o requieran la presencia y participación activa de la víctima en el proceso penal.

(48) Los bienes restituibles que hayan sido incautados en el transcurso de procesos penales deben devolverse a las víctimas de delitos lo antes posible, a menos que se den circunstancias excepcionales, como disputas en relación con la propiedad del bien, o si la posesión o propiedad de dicho bien son ilegales en sí mismas. El derecho a la devolución de los bienes se hará sin perjuicio de su retención legal a efectos de otros procesos judiciales.

(49) El derecho a obtener una resolución para recibir indemnización del infractor y el correspondiente procedimiento aplicable se deben reconocer también a las víctimas que residan en un Estado miembro distinto de aquel en el que se cometió el delito.

(50) La obligación prevista en la presente Directiva de transmitir las denuncias no debe afectar a la competencia de los Estados miembros de iniciar el procedimiento, y se ha de entender sin perjuicio de las normas en materia de conflictos de jurisdicción establecidas en la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales²⁵.

(51) En caso de que la víctima haya salido del territorio del Estado miembro en el que se cometió el delito, dicho Estado miembro ya no estará obligado a prestar asistencia, apoyo y protección, salvo en lo directamente relacionado con cualquier proceso penal que esté llevando a cabo respecto del delito del que se trate, como las medidas especiales de protección durante los procesos judiciales. El Estado miembro de residencia de la víctima deberá proporcionar la asistencia, el apoyo y la protección requeridos por la necesidad de recuperación de la víctima.

(52) Debe disponerse de medidas que protejan la seguridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares de la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, como las medidas cautelares o las órdenes de protección o alejamiento.

²⁵ DO L 328 de 15.12.2009, p. 42.

(53) El riesgo de victimización secundaria o reiterada, de intimidación o de represalias por el infractor o como resultado de la participación en un proceso penal debe limitarse llevando a cabo actuaciones de forma coordinada y con respeto, permitiendo a las víctimas ganar confianza en las autoridades. Se debe facilitar al máximo la interacción con las autoridades competentes, al tiempo que se limita el número de interacciones innecesarias que la víctima haya de mantener con ellas, recurriendo, por ejemplo, a grabar en vídeo las declaraciones y permitiendo su uso en los procesos judiciales. Se debe poner a disposición de los profesionales del Derecho la más amplia gama de medidas posible con objeto de evitar angustia a la víctima en el transcurso del proceso judicial, especialmente como resultado del contacto visual con el delincuente, su familia, sus colaboradores o el público en general. A tal efecto, se ha de animar a los Estados miembros a que introduzcan, especialmente en las dependencias judiciales y las comisarías de policía, medidas prácticas y viables para que las dependencias cuenten con instalaciones como entradas y salas de espera separadas para las víctimas. Además, los Estados miembros deberán, en la medida de lo posible, planificar los procesos penales evitando el contacto entre las víctimas y sus familiares y los infractores, por ejemplo citando a las víctimas y a los infractores a audiencias en momentos distintos.

(54) Proteger la intimidad de la víctima puede ser un medio importante de evitar la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, y puede lograrse mediante una serie de medidas como la prohibición o la limitación de la difusión de información relativa a la identidad y el paradero de la víctima. Esta protección reviste especial importancia para las víctimas que sean menores, e incluye la prohibición de difundir el nombre del menor. Sin embargo, puede haber casos en los que excepcionalmente pueda beneficiar al menor la revelación o incluso la divulgación pública de información, por ejemplo, en los casos de secuestro. Las medidas que puedan adoptarse para proteger la intimidad y la imagen de las víctimas y sus familiares deberán ser siempre coherentes con los derechos a un juez imparcial y a la libertad de expresión, tal como los reconocen los artículos 6 y 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

(55) Durante los procesos penales, algunas víctimas están especialmente expuestas al riesgo de victimización secundaria o reiterada, de intimidación o de represalias por parte del infractor. Estos riesgos derivan en general de las características personales de la víctima, o del tipo, la naturaleza o las circunstancias del delito. Solo mediante evaluaciones individuales, efectuadas lo antes posible, se podrá determinar con eficacia este riesgo. Estas evaluaciones se deberán efectuar respecto de todas las víctimas, a fin de determinar si están expuestas a riesgo de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias, y decidir qué medidas especiales de protección necesitan.

(56) Las evaluaciones individuales deben tomar en consideración las características personales de la víctima, como edad, sexo, identidad o expresión de género, etnia, raza, religión, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, estatuto de residente, dificultades de comunicación, relación con el infractor o dependencia del mismo, experiencia anterior de delitos. Deben tener en cuenta, asimismo, el tipo o la naturaleza del delito y las circunstancias del mismo, por ejemplo, si se trata de un

delito por motivos de odio, prejuicios o discriminación, la violencia sexual, la violencia en el marco de las relaciones personales, si el infractor estaba en situación de control, si la víctima reside en una zona con una elevada tasa de delincuencia o dominada por bandas, o si el país de origen de la víctima no coincide con el del Estado miembro en que se cometió el delito.

(57) Las víctimas de trata de seres humanos, terrorismo, delincuencia organizada, violencia en el marco de las relaciones personales, violencia o explotación sexual, violencia de género, delitos por motivos de odio, las víctimas con discapacidad y los menores víctimas de delito tienden a sufrir una elevada tasa de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias. Se deberá poner especial cuidado a la hora de evaluar si tales víctimas están expuestas a riesgo de victimización, intimidación o represalias, y debe haber motivos sólidos para presumir que dichas víctimas se beneficiarán de medidas de protección especial.

(58) Se deben ofrecer medidas adecuadas a las víctimas que hayan sido consideradas vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, con el fin de protegerlas durante el proceso penal. La naturaleza exacta de tales medidas debe determinarse mediante la evaluación individual, teniendo en cuenta los deseos de la víctima. La magnitud de cualquier medida de este tipo deberá determinarse sin perjuicio de los derechos de la defensa y de conformidad con las normas de discrecionalidad judicial. Las inquietudes y miedos de la víctima en relación con las actuaciones deben ser un factor esencial a la hora de determinar si necesitan alguna medida específica.

(59) Las necesidades operativas inmediatas y otro tipo de limitaciones inmediatas de orden práctico pueden imposibilitar que se pueda asegurar, por ejemplo, que la víctima sea entrevistada sistemáticamente por el mismo agente de policía; las citadas limitaciones pueden ser una baja por enfermedad o un permiso de maternidad o permiso parental. Además, puede que los locales concebidos especialmente para las entrevistas no estén disponibles, por ejemplo por renovación. Cuando se den estas limitaciones de orden operativo o práctico puede que no sea posible proporcionar un tratamiento especializado a la víctima.

(60) Cuando, de conformidad con la presente Directiva, se haya de designar un tutor o un representante para un menor, tales funciones podrán ser desempeñadas por la misma persona o por una persona jurídica, una institución o una autoridad.

(61) Todos los funcionarios que intervengan en procesos penales y que puedan entrar en contacto personal con víctimas deben poder acceder a una formación adecuada tanto inicial como permanente y a un nivel acorde con su contacto con las víctimas, a fin de estar en condiciones de poder identificar a las víctimas y determinar sus necesidades y ocuparse de ellas con respeto, profesionalidad y empatía, de manera no discriminatoria. Las personas con probabilidad de intervenir en la evaluación individual para determinar las necesidades de protección especial de las víctimas, así como su necesidad de medidas de protección especial deberán recibir formación específica sobre la forma de efectuar estas evaluaciones. Los Estados miembros han de garantizar esa formación para las fuerzas de policía y el personal judicial. Del mismo modo debe fomentarse la formación destinada a abogados, fiscales y jueces, así como

a los profesionales que proporcionen apoyo a las víctimas o los servicios de justicia reparadora. Este requisito debe incluir formación sobre los servicios de apoyo especial a los que debe derivarse a las víctimas o formación especializada cuando sus actividades se proyecten sobre víctimas con necesidades especiales, al igual que formación psicológica especial, según convenga. Cuando proceda, esta formación debe tener en cuenta la perspectiva de género. Las acciones de los Estados miembros deben complementarse con orientaciones, recomendaciones e intercambio de mejores prácticas, de conformidad con el Plan de trabajo de Budapest.

(62) Los Estados miembros deben animar a las organizaciones de la sociedad civil y colaborar estrechamente con ellas, incluidas las organizaciones no gubernamentales reconocidas y que trabajen activamente con víctimas de delitos, especialmente en iniciativas de desarrollo de políticas, campañas de información y concienciación, programas de investigación y educación, y en acciones de formación, así como en el seguimiento y evaluación del impacto de las medidas de apoyo y protección de las víctimas de delitos. Para que las víctimas de delitos reciban atención, apoyo y protección en un grado adecuado, los servicios públicos deberán trabajar de forma coordinada e intervenir en todos los niveles administrativos, tanto a escala de la Unión como nacional, regional y local. Se deberá prestar asistencia a las víctimas para identificar los servicios competentes y dirigirse a ellos, a fin de evitar repetidas derivaciones de uno a otro servicio. Los Estados miembros deberán considerar la creación de servicios comunes a varios organismos, siguiendo el principio de «punto de acceso único» o de «ventanilla única», que se ocupen de las múltiples necesidades de las víctimas cuando participen en procesos penales, con inclusión de la necesidad de recibir información, apoyo, asistencia, protección e indemnización.

(63) Con el fin de fomentar y facilitar las denuncias, y ofrecer a las víctimas la posibilidad de romper el círculo de la victimización secundaria, es esencial que las víctimas dispongan de servicios de apoyo fiables y que las autoridades competentes estén preparadas para responder a las denuncias de las víctimas de forma respetuosa, considerada, no discriminatoria y profesional. Esto aumentaría la confianza de las víctimas en los sistemas de justicia penal y reduciría el número de delitos no denunciados. Los profesionales con probabilidad de recibir denuncias de víctimas en relación con delitos penales están formados adecuadamente para facilitar las denuncias y se deben tomar medidas para posibilitar las denuncias de terceros, incluidas las de organizaciones de la sociedad civil. Deberá ser posible hacer uso de las tecnologías de la comunicación, como el correo electrónico, las grabaciones de vídeo o los formularios electrónicos en red para presentar denuncias.

(64) Una recopilación de datos estadísticos sistemática y adecuada constituye un componente esencial de la formulación efectiva de políticas en el ámbito de los derechos establecidos en la presente Directiva. Con el fin de facilitar la evaluación de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos estadísticos pertinentes en relación con la aplicación de los procedimientos nacionales para las víctimas de delitos, que incluya, como mínimo, el número y tipo de los delitos denunciados y, en la medida en que se disponga de dichos datos, el número, edad y sexo de las víctimas. Entre los datos estadísticos correspondientes se podrán incluir datos registrados por las autoridades judiciales y

los cuerpos policiales, y, en la medida de lo posible, los datos administrativos compilados por los servicios sanitarios y sociales, las organizaciones públicas y no gubernamentales de apoyo a las víctimas o los servicios de justicia reparadora, y los de otras organizaciones que trabajan con víctimas de delitos. Entre los datos judiciales se puede incluir información sobre delitos denunciados, número de casos investigados y personas procesadas o con sentencia condenatoria dictada. Los datos administrativos basados en la actuación de servicios pueden incluir, en la medida de lo posible, datos sobre la manera en que las víctimas utilizan los servicios facilitados por organismos públicos y las organizaciones públicas y privadas de apoyo, así como el número de derivaciones de víctimas por parte de la policía a los servicios de apoyo, el número de víctimas que solicitan apoyo y que reciben o no reciben apoyo o justicia reparadora.

(65) El objetivo de la presente Directiva es modificar y ampliar las disposiciones de la Directiva marco 2001/220/JAI. Como las modificaciones que se desea introducir son sustanciales en número y naturaleza, por motivos de claridad debería sustituirse dicha Decisión marco en su totalidad.

(66) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, aspira a promover el derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y la seguridad, el respeto a la vida privada y familiar, el derecho a la propiedad, el principio de no discriminación, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, los derechos del menor, de los mayores y de las personas con discapacidad, así como el derecho a un juez imparcial.

(67) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, no puede ser alcanzado por los Estados miembros, y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y efectos potenciales, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(68) Los datos de carácter personal tratados en el contexto de la aplicación de la presente Directiva deben estar protegidos conforme a la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal²⁶, y con arreglo a los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, ratificado por todos los Estados miembros.

(69) La presente Directiva no afecta a las disposiciones de mayor alcance incluidas en otros actos normativos de la Unión que abordan las necesidades específicas de categorías particulares de víctimas, como, por ejemplo, las víctimas de trata de seres humanos y menores víctimas de abusos sexuales, explotación sexual y pornografía infantil, de una manera más específica.

²⁶ DO L 350 de 30.12.2008, p. 60.

(70) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n o 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al TUE y al TFUE, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

(71) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n o 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

(72) El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió un dictamen el 17 de octubre de 2011²⁷, basado en el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (CE) n o 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos²⁸.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivos

1. La finalidad de la presente Directiva es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales.

Los Estados miembros velarán por que se reconozca a las víctimas su condición como tales y por que sean tratadas de manera respetuosa y sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria, en todos sus contactos con servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, o con cualquier autoridad competente que actúe en el contexto de un procedimiento penal. Los derechos establecidos en la presente Directiva se aplicarán a las víctimas de manera no discriminatoria, también en relación con su estatuto de residencia.

2. Cuando la víctima sea un menor de edad, los Estados miembros velarán por que en la aplicación de la presente Directiva prime el interés superior del menor y dicho interés sea objeto de una evaluación individual. Prevalecerá un planteamiento sensible a la condición de menor, que tenga en cuenta la edad del menor, su grado de madurez y su opinión, al igual que sus necesidades e inquietudes. El menor y su representante legal, si lo hubiere, serán informados de toda medida o derecho centrado específicamente en el menor.

²⁷ *DO C 35 de 9.2.2012, p. 10.*

²⁸ *DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.*

Artículo 2

Definiciones

1. Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:

a) «víctima»,

i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal,

ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona;

b) «familiares», el cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima; c) «menor», cualquier persona menor de 18 años;

d) «justicia reparadora», cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial.

2. Los Estados miembros podrán establecer procedimientos:

a) para limitar el número de familiares que puedan acogerse a los derechos establecidos en la presente Directiva, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, y

b) por lo que respecta al apartado 1, letra a), inciso ii), para determinar qué familiares tienen prioridad en relación con el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva.

CAPÍTULO 2

INFORMACIÓN Y APOYO

Artículo 3

Derecho a entender y a ser entendido

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para ayudar a las víctimas para que entiendan y puedan ser entendidas desde el primer momento y durante toda actuación necesaria frente a cualquier autoridad competente en el contexto de los procesos penales, incluyéndose el caso de que dichas autoridades les faciliten información.

2. Los Estados miembros garantizarán que las comunicaciones con las víctimas se hagan en lenguaje sencillo y accesible, oralmente o por escrito. Estas comunicaciones

tendrán en cuenta las características personales de la víctima, incluida cualquier discapacidad que pueda afectar a su capacidad de entender o de ser entendida.

3. Salvo que fuera contrario a los intereses de la víctima o perjudicara al curso del proceso, los Estados miembros permitirán que las víctimas vayan acompañadas de una persona de su elección en el primer contacto con una autoridad competente, cuando, debido a la incidencia del delito, la víctima requiera asistencia para entender o ser entendida.

Artículo 4

Derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente

1. Los Estados miembros garantizarán que se ofrezca a las víctimas la información que se enuncia a continuación, sin retrasos innecesarios, desde su primer contacto con la autoridad competente, a fin de que puedan acceder al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva:

a) el tipo de apoyo que podrán obtener y de quién obtenerlo, incluida, si procede, información básica sobre el acceso a atención médica, cualquier apoyo de especialistas, incluido el apoyo psicológico, y alojamiento alternativo;

b) los procedimientos de interposición de denuncias relativas a infracciones penales y su papel en relación con tales procedimientos;

c) el modo y las condiciones en que podrá obtener protección, incluidas las medidas de protección;

d) el modo y las condiciones para poder obtener asesoramiento jurídico, asistencia jurídica o cualquier otro tipo de asesoramiento;

e) el modo y las condiciones para poder acceder a indemnizaciones;

f) el modo y las condiciones para tener derecho a interpretación y traducción;

g) si residen en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha cometido la infracción penal, las medidas, procedimientos o mecanismos especiales que están disponibles para la defensa de sus intereses en el Estado miembro en el que se establece el primer contacto con una autoridad competente;

h) los procedimientos de reclamación existentes en caso de que la autoridad competente actuante en el marco de un proceso penal no respete sus derechos;

i) los datos de contacto para las comunicaciones sobre su causa;

j) los servicios de justicia reparadora existentes;

k) el modo y las condiciones para poder obtener el reembolso de los gastos en que hayan incurrido como resultado de su participación en el proceso penal.

2. La extensión o detalle de la información enunciada en el apartado 1 podrá variar dependiendo de las necesidades específicas y las circunstancias personales de la

víctima, y el tipo o carácter del delito. Podrán facilitarse también detalles adicionales en fases posteriores, en función de las necesidades de la víctima y de la pertinencia de esos detalles en cada fase del procedimiento.

Artículo 5

Derecho de las víctimas cuando interpongan una denuncia

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas reciban una declaración por escrito que sirva de reconocimiento de la denuncia formal que hayan presentado ante las autoridades competentes de un Estado miembro, y en la que consten los elementos básicos de la infracción penal de que se trate.

2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que deseen denunciar una infracción penal y no entiendan o no hablen la lengua de la autoridad competente puedan presentar la denuncia en una lengua que entiendan o recibiendo la asistencia lingüística necesaria.

3. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua de la autoridad competente reciban gratuitamente una traducción de la declaración por escrito de la denuncia que se exige en el apartado 1, previa solicitud, en una lengua que entiendan.

Artículo 6

Derecho a recibir información sobre su causa

1. Los Estados miembros garantizarán que se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir la siguiente información sobre el proceso penal iniciado a raíz de la denuncia de una infracción penal de la que hayan sido víctimas, y que, si lo solicitan, reciban dicha información:

a) cualquier decisión de no iniciar o de poner término a una investigación o de no procesar al infractor;

b) la hora y el lugar del juicio, y la naturaleza de los cargos contra el infractor.

2. Los Estados miembros garantizarán que, en función de su estatuto en el sistema judicial penal correspondiente, se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir la información siguiente sobre el proceso penal iniciado a raíz de la denuncia de una infracción penal de la que hayan sido víctimas, y que, si lo solicitan, reciban dicha información:

a) cualquier sentencia firme en un juicio;

b) información que permita a la víctima conocer en qué situación se encuentra el proceso penal, a menos que, en casos excepcionales, el correcto desarrollo de la causa pueda verse afectado por dicha notificación.

3. La información facilitada en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, letra a), y el apartado 2, letra a), incluirá los motivos o un breve resumen de los motivos de la decisión de que se trate, salvo en el caso de una decisión de un jurado o de una

decisión con carácter confidencial, para las que el ordenamiento jurídico nacional no exija motivación.

4. El deseo de las víctimas de recibir o no información será vinculante para las autoridades competentes, a menos que sea obligatorio facilitar esa información en virtud del derecho de la víctima a participar de manera activa en el proceso penal. Los Estados miembros permitirán a las víctimas cambiar de opinión al respecto en cualquier momento, y tendrán en cuenta dicho cambio.

5. Los Estados miembros garantizarán que se brinde a las víctimas la oportunidad de que se les notifique, sin retrasos innecesarios, el hecho de que la persona privada de libertad, inculpada o condenada por las infracciones penales que les afecten haya sido puesta en libertad o se haya fugado. Además, los Estados miembros velarán por que se informe a las víctimas de cualquier medida pertinente tomada para su protección en caso de puesta en libertad o de fuga del infractor.

6. Las víctimas recibirán, si lo solicitan, la información contemplada en el apartado 5, al menos en los casos en que exista peligro o un riesgo concreto de daño para las víctimas, y a no ser que exista un riesgo concreto de daño para el infractor que pudiera resultar de la notificación.

Artículo 7

Derecho a traducción e interpretación

1. Los Estados miembros velarán por que a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso penal de que se trate se les facilite, si así lo solicitan y de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente, interpretación gratuita, al menos durante las entrevistas o las tomas de declaración en los procesos penales, ante las autoridades de instrucción y judiciales, incluso durante los interrogatorios policiales, e interpretación para su participación activa en las vistas orales del juicio y cualquier audiencia interlocutoria.

2. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y de conformidad con las normas de discrecionalidad judicial, se podrán utilizar tecnologías de la comunicación, como videoconferencia, teléfono o internet, a menos que se requiera la presencia física del intérprete para que la víctima pueda ejercer adecuadamente sus derechos o entender los procedimientos.

3. Los Estados miembros velarán por que a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso penal de que se trate se les facilite, si así lo solicitan y de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente, traducciones gratuitas, en una lengua que entiendan, de la información esencial para que ejerzan sus derechos en el proceso penal, en la medida en que dicha información se facilite a las víctimas. Las traducciones de dicha información incluirán, como mínimo, toda decisión de poner término al proceso penal relativo a la infracción penal que haya padecido la víctima, y a petición de esta, los motivos o un breve resumen de los motivos de dicha decisión, salvo en el caso de una decisión de un jurado o una decisión de carácter confidencial, en las que el ordenamiento jurídico nacional no exija motivación.

4. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que tengan derecho a ser informadas de la hora y el lugar del juicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), y que no entiendan la lengua de la autoridad competente, reciban una traducción de esta información a la que tienen derecho, si así lo solicitan.

5. Las víctimas podrán presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento. No será preciso traducir pasajes de documentos esenciales que no resulten pertinentes a efectos de que las víctimas participen activamente en los procesos penales.

6. No obstante los apartados 1 y 3, podrá facilitarse, en lugar de una traducción escrita, una oral o un resumen oral de los documentos esenciales, siempre y cuando dicha traducción oral o dicho resumen oral no afecte a la equidad del proceso.

7. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes evalúen si las víctimas necesitan interpretación o traducción según lo establecido en los apartados 1 y 3. Las víctimas podrán impugnar toda decisión de no facilitar interpretación o traducción. Las normas de procedimiento para tal impugnación se determinarán en la legislación nacional.

8. La interpretación y la traducción, así como cualquier consideración de impugnar una decisión de no facilitar interpretación o traducción con arreglo al presente artículo, no prolongarán de modo injustificado el proceso penal.

Artículo 8

Derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas, de acuerdo con sus necesidades, tengan acceso gratuito y confidencial a servicios de apoyo a las víctimas que actúen en interés de las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal. Los familiares tendrán acceso a los servicios de apoyo a las víctimas en función de sus necesidades y del grado de daño sufrido como resultado de la infracción penal cometida contra la víctima.

2. Los Estados miembros facilitarán la derivación de las víctimas, por parte de la autoridad competente que recibiera la denuncia y por otras entidades pertinentes, a los servicios de apoyo a las víctimas.

3. Los Estados miembros tomarán medidas para establecer servicios de apoyo especializado gratuito y confidencial adicionales a los servicios generales de apoyo a las víctimas o como parte de ellos, o para posibilitar que las organizaciones de apoyo a las víctimas recurran a las entidades especializadas existentes que prestan ese apoyo especializado. Las víctimas, en función de sus necesidades específicas, tendrán acceso a tales servicios y los familiares tendrán acceso según sus necesidades específicas y el grado de daño sufrido a consecuencia de la infracción penal cometida contra la víctima.

4. Los servicios de apoyo a las víctimas y cualquier servicio de apoyo especializado podrán establecerse como organizaciones públicas o no gubernamentales, y podrán organizarse con carácter profesional o voluntario.

5. Los Estados miembros garantizarán que el acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no dependa de que la víctima presente una denuncia formal por una infracción penal ante una autoridad competente.

Artículo 9

Apoyo prestado por servicios de apoyo a las víctimas

1. Los servicios de apoyo a las víctimas, a los que se refiere el artículo 8, apartado 1, facilitarán como mínimo:

a) información, asesoramiento y apoyo adecuados en relación con los derechos de las víctimas, también sobre cómo acceder a los sistemas nacionales de indemnización por los daños y perjuicios de índole penal, y su papel en el proceso penal, incluida la preparación para asistir al juicio;

b) información sobre cualquier servicio pertinente de apoyo especializado o derivación directa al mismo;

c) apoyo emocional y, cuando se disponga de él, psicológico;

d) asesoramiento sobre cuestiones financieras y de tipo práctico resultantes del delito;

e) salvo que sea proporcionado por otros servicios públicos o privados, asesoramiento sobre el riesgo y la prevención de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias.

2. Los Estados miembros animarán a los servicios de apoyo a las víctimas a que presten especial atención a las necesidades específicas de las víctimas que hayan sufrido daños considerables a causa de la gravedad del delito.

3. Salvo que sean proporcionados por otros servicios públicos o privados, los servicios de apoyo especializados a que se refiere el artículo 8, apartado 3, desarrollarán y proporcionarán como mínimo:

a) refugios o cualquier otro tipo de alojamiento provisional para las víctimas que necesiten de un lugar seguro debido a un riesgo inminente de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias;

b) apoyo específico e integrado a las víctimas con necesidades especiales, como las víctimas de violencia sexual, las víctimas de violencia de género y las víctimas de violencia en las relaciones personales, incluidos el apoyo para la superación del trauma y el asesoramiento.

CAPÍTULO 3

PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL

Artículo 10

Derecho a ser oído

1. Los Estados miembros garantizarán a la víctima la posibilidad de ser oída durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba. Cuando una víctima menor haya de ser oída, se tendrán debidamente en cuenta la edad y la madurez del menor.

2. Las normas de procedimiento en virtud de las cuales las víctimas pueden ser oídas y pueden presentar pruebas durante el proceso penal se determinarán en el Derecho nacional.

Artículo 11

Derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento

1. Los Estados miembros garantizarán a las víctimas, de acuerdo con su estatuto en el sistema judicial penal pertinente, el derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento. Las normas procesales de dicha revisión se determinarán en el Derecho nacional.

2. Cuando, de conformidad con la legislación nacional, el estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal pertinente no se establezca hasta después de que se haya tomado la decisión de continuar con el procesamiento del infractor, los Estados miembros garantizarán que al menos las víctimas de delitos graves tengan derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento. Las normas procesales de dicha revisión se determinarán en el Derecho nacional.

3. Los Estados miembros garantizarán que se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir información suficiente y que reciban dicha información para decidir si solicitan una revisión de cualquier decisión de no continuar con el procesamiento si así lo solicitan.

4. En caso de que la decisión de no continuar con el procesamiento proceda de la autoridad competente de máximo rango contra la cual no exista más recurso en la legislación nacional, esta misma autoridad podrá efectuar la revisión.

5. Los apartados 1, 3 y 4 no se aplicarán a la decisión del fiscal de no llevar a cabo el procesamiento si dicha decisión tiene como resultado un arreglo extrajudicial, en la medida en que el Derecho nacional lo prevea.

Artículo 12

Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora. Estas medidas garantizarán que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia

reparadora tengan acceso a servicios de justicia reparadora seguros y competentes, siempre que se cumplan, como mínimo, las condiciones siguientes:

a) que se recurra a los servicios de justicia reparadora si redundan en interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se basan en el consentimiento libre e informado de la víctima; el cual podrá retirarse en cualquier momento;

b) antes de que acepte participar en el proceso de justicia reparadora, se ofrecerá a la víctima información exhaustiva e imparcial sobre el mismo y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo;

c) el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso;

d) todo acuerdo deberá ser alcanzado de forma voluntaria y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal;

e) los debates en los procesos de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior.

2. Los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación.

Artículo 13

Derecho a justicia gratuita

Los Estados miembros garantizarán a las víctimas el acceso a asistencia jurídica gratuita cuando tengan el estatuto de parte en el proceso penal. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales las víctimas tendrán acceso a la asistencia jurídica gratuita se determinarán en el Derecho nacional.

Artículo 14

Derecho al reembolso de gastos

Los Estados miembros brindarán a las víctimas que participen en procesos penales la posibilidad de que se les reembolsen los gastos que hayan afrontado por su participación activa en dichos procesos penales, de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales las víctimas podrán recibir el reembolso se determinarán en el Derecho nacional.

Artículo 15

Derecho a la restitución de bienes

Los Estados miembros garantizarán que, previa decisión de una autoridad competente, se devuelvan sin demora a las víctimas los bienes restituibles que les hayan sido incautados en el curso de un proceso penal, salvo en caso de necesidad

impuesta por el proceso penal. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales se restituirán tales bienes a las víctimas se determinarán en el Derecho nacional.

Artículo 16

Derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal

1. Los Estados miembros garantizarán que, en el curso del proceso penal, las víctimas tengan derecho a obtener una decisión sobre la indemnización por parte del infractor, en un plazo razonable, excepto cuando el Derecho nacional estipule que dicha decisión se adopte en otro procedimiento judicial.

2. Los Estados miembros promoverán medidas para que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente.

Artículo 17

Derechos de las víctimas residentes en otro Estado miembro

1. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes puedan tomar las medidas necesarias para paliar las dificultades derivadas del hecho de que la víctima resida en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya cometido la infracción penal, en especial en lo que se refiere al desarrollo de las actuaciones. A tal efecto, las autoridades del Estado miembro en el que se haya cometido la infracción penal deberán poder llevar a cabo las siguientes actuaciones, entre otras:

a) tomar declaración a la víctima inmediatamente después de que se presente la denuncia de la infracción penal ante la autoridad competente;

b) recurrir en la medida de lo posible, cuando se deba oír a las víctimas residentes en el extranjero, a las disposiciones sobre videoconferencia y conferencia telefónica previstas en el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000²⁹ (1).

2. Los Estados miembros velarán por que las víctimas de una infracción penal cometida en cualquier Estado miembro distinto de aquel en el que residan dispongan de la posibilidad de presentar la denuncia ante las autoridades competentes del Estado miembro de residencia si no pudieran hacerlo en el Estado miembro en el que se haya cometido la infracción penal, o, en el caso de una infracción penal grave así tipificada en el Derecho de dicho Estado, si no desearan hacerlo.

3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente ante la que la víctima presente la denuncia la transmita sin dilación a la autoridad competente del Estado miembro en el que se haya cometido la infracción penal, en caso de que el Estado miembro en que se presente la denuncia no ejerza la competencia de iniciar el procedimiento.

²⁹ DO C 197 de 12.7.2000, p. 3.

CAPÍTULO 4

PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS CON NECESIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 18

Derecho a la protección

Sin perjuicio de los derechos de la defensa, los Estados miembros velarán por que se dispongan medidas para proteger a las víctimas y a sus familiares frente a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, incluido el riesgo de daños emocionales o psicológicos, y para proteger la dignidad de las víctimas durante la toma de declaración y cuando testifiquen. Cuando sea necesario, esas medidas podrán incluir también procedimientos establecidos en el Derecho nacional para la protección física de las víctimas y sus familiares.

Artículo 19

Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor

1. Los Estados miembros establecerán las condiciones necesarias para evitar el contacto entre, por una parte, las víctimas y sus familiares, y, por otra, el infractor, en las dependencias donde se celebre el proceso penal, salvo que este lo requiera.

2. Los Estados miembros garantizarán que toda nueva dependencia de los tribunales cuente con salas de espera separadas para las víctimas.

Artículo 20

Derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales

Sin perjuicio de los derechos de la defensa y de conformidad con las normas relativas a la facultad de apreciación de los tribunales, los Estados miembros velarán por que durante las investigaciones penales:

a) la toma de declaración de las víctimas se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas, una vez que se haya presentado ante la autoridad competente la denuncia de una infracción penal;

b) el número de declaraciones de las víctimas sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones penales;

c) las víctimas puedan ir acompañadas de su representante legal y de una persona de su elección, a menos que se haya adoptado una resolución motivada en contrario;

d) cualquier reconocimiento médico se reduzca al mínimo y se efectúe únicamente si es necesario para los fines del proceso penal.

Artículo 21

Derecho a la protección de la intimidad

1. Los Estados miembros velarán por que, durante el proceso penal, las autoridades competentes puedan tomar las medidas adecuadas para proteger la intimidad, incluidas las características personales de la víctima tenidas en cuenta en la evaluación individual contemplada en el artículo 22, así como las imágenes de las víctimas y de sus familiares. Además, los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes puedan tomar todas las medidas legales para impedir la difusión de cualquier información que pudiera llevar a la identificación de las víctimas menores de edad.

2. Respetando la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, los Estados miembros instarán a dichos medios a aplicar medidas de autorregulación con el fin de proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas.

Artículo 22

Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

1. Los Estados miembros velarán por que las víctimas reciban una evaluación puntual e individual, con arreglo a los procedimientos nacionales, para determinar las necesidades especiales de protección y si, y en qué medida, podrían beneficiarse de medidas especiales en el curso del proceso penal, según se establece en los artículos 23 y 24, por el hecho de que sean particularmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias.

2. La evaluación individual tendrá especialmente en cuenta:

- a) las características personales de la víctima;
- b) el tipo o la naturaleza del delito, y
- c) las circunstancias del delito.

3. En el contexto de la evaluación individual, se prestará especial atención a las víctimas que hayan sufrido un daño considerable debido a la gravedad del delito; las víctimas afectadas por un delito motivado por prejuicios o por motivos de discriminación, relacionado en particular con sus características personales, y las víctimas cuya relación con el infractor o su dependencia del mismo las haga especialmente vulnerables. A este respecto, serán objeto de debida consideración las víctimas de terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas, violencia de género, violencia en las relaciones personales, violencia o explotación sexual y delitos por motivos de odio, así como las víctimas con discapacidad.

4. A efectos de la presente Directiva, se dará por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias. A fin de determinar si deben beneficiarse de medidas especiales conforme

a lo establecido en los artículos 23 y 24 y en qué medida, las víctimas menores se someterán a una evaluación individual conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

5. El alcance de la evaluación individual podrá adaptarse en función de la gravedad del delito y del grado de daño aparente sufrido por la víctima.

6. Las evaluaciones individuales se efectuarán con la estrecha participación de las víctimas y deberán tener en cuenta sus deseos, incluso cuando este sea el de no beneficiarse de las medidas especiales que establecen los artículos 23 y 24.

7. Si los elementos en los que se basa la evaluación individual cambiasen de modo significativo, los Estados miembros velarán por que la misma sea actualizada a lo largo de todo el proceso penal.

Artículo 23

Derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal

1. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y con arreglo a las normas relativas a la facultad de apreciación de los tribunales, los Estados miembros garantizarán que las víctimas con necesidades especiales de protección que se benefician de medidas especiales determinadas a raíz de una evaluación individual como dispone el artículo 22, apartado 1, puedan disfrutar de las medidas establecidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo. Las medidas especiales que se proyecten a raíz de evaluaciones individuales podrán no ofrecerse si se dan limitaciones operativas o prácticas que lo hacen imposible, o si existe una necesidad urgente de tomar declaración a la víctima y si, de no procederse a esta declaración, la víctima u otra persona podría resultar lesionada o el curso del proceso verse perjudicado.

2. Durante las investigaciones penales las víctimas con necesidades especiales de protección determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo 22, apartado 1, tendrán a su disposición las siguientes medidas:

a) se tomará declaración a la víctima en dependencias concebidas o adaptadas a tal fin;

b) la toma de declaración a la víctima será realizada por profesionales con formación adecuada a tal efecto o con su ayuda;

c) todas las tomas de declaración a la víctima serán realizadas por las mismas personas a menos que sea contrario a la buena administración de la justicia;

d) todas las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en el marco de las relaciones personales, a menos que sean realizadas por un fiscal o un juez, serán realizadas por una persona del mismo sexo que la víctima, siempre que la víctima así lo desee y si ello no va en detrimento del desarrollo del proceso.

3. Durante el proceso ante los tribunales, las víctimas con necesidades especiales de protección determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo 22, apartado 1, tendrán a su disposición las siguientes medidas:

a) medidas para evitar el contacto visual entre la víctima y el infractor, incluso durante la práctica de la prueba, a través de los medios adecuados, incluido el uso de tecnologías de la comunicación;

b) medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de audiencia, especialmente mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas; c) medidas para evitar que se formulen preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima sin relación con la infracción penal, y

d) medidas que permitan la celebración de una audiencia sin la presencia de público.

Artículo 24

Derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal

1. Además de las medidas establecidas en el artículo 23, cuando las víctimas sean menores los Estados miembros garantizarán que:

a) en las investigaciones penales, todas las tomas de declaración a las víctimas menores de edad puedan ser grabadas por medios audiovisuales y estas declaraciones grabadas puedan utilizarse como elementos de prueba en procesos penales;

b) en las investigaciones y en los procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el sistema judicial penal pertinente, las autoridades competentes designen a un representante para la víctima menor de edad en caso de que, de conformidad con el Derecho nacional, se imposibilite a los titulares de responsabilidad parental para representar a la víctima menor de edad de resultas de un conflicto de intereses entre ellos y la víctima menor de edad, o cuando se trate de una víctima menor de edad no acompañada o que esté separada de la familia;

c) cuando la víctima menor de edad tenga derecho a un abogado, el menor tendrá derecho a asistencia letrada y representación legal, en su propio nombre, en los procesos en los que exista, o pudiera existir, un conflicto de intereses entre la víctima menor de edad y los titulares de responsabilidad parental.

Las normas procesales de las grabaciones audiovisuales mencionadas en la letra a) del párrafo primero y el uso de las mismas se determinarán en el Derecho nacional.

2. Cuando no se conozca con certeza la edad de una víctima y haya motivos para pensar que es menor de edad, se presumirá, a efectos de la presente Directiva, que dicha víctima es menor de edad.

CAPÍTULO 5

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 25

Formación de los profesionales

1. Los Estados miembros garantizarán que aquellos funcionarios que probablemente vayan a entrar en contacto con las víctimas, como los agentes de policía y el personal al servicio de la administración de justicia, reciban tanto formación general como especializada a un nivel adecuado al contacto que mantengan con las víctimas, con el fin de mejorar su concienciación respecto de las necesidades de las víctimas y de capacitarlos para tratar a las víctimas de manera imparcial, respetuosa y profesional.

2. Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales en la Unión, los Estados miembros solicitarán a los responsables de la formación de los jueces y fiscales que participen en procesos penales que velen por que se imparta tanto formación general como especializada, con el fin de mejorar la concienciación de jueces y fiscales respecto de las necesidades de las víctimas.

3. Respetando debidamente la independencia de la profesión jurídica, los Estados miembros recomendarán que los responsables de la formación de los abogados faciliten tanto formación general como especializada, con el fin de mejorar la concienciación de los abogados respecto de las necesidades de las víctimas.

4. Los Estados miembros fomentarán iniciativas, a través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a las víctimas, mediante las que se posibilite que las personas que prestan servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia reparadora reciban la formación adecuada de un nivel que sea el adecuado al tipo de contactos que mantengan con las víctimas, y observen normas profesionales para garantizar que tales servicios se prestan de manera imparcial, respetuosa y profesional.

5. En función de las tareas que han de desempeñar y la naturaleza y el grado de contacto que los profesionales mantengan con las víctimas, la formación tendrá como objetivo capacitar a los profesionales para reconocer a las víctimas y tratarlas de manera respetuosa, profesional y no discriminatoria.

Artículo 26

Cooperación y coordinación de los servicios

1. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para facilitar la cooperación entre Estados miembros con el fin de mejorar el acceso de las víctimas al ejercicio de los derechos que establece la presente Directiva y el Derecho nacional. Dicha cooperación se destinará al menos a lo siguiente:

- a) el intercambio de mejores prácticas;

- b) la consulta en casos individuales, y
- c) la asistencia a las redes europeas que trabajan sobre aspectos relacionados directamente con los derechos de las víctimas.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas, incluso a través de Internet, encaminadas a concienciar sobre los derechos establecidos en la presente Directiva, reducir el riesgo de victimización y minimizar la incidencia negativa de la delincuencia, y los riesgos de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias, centrándose en particular en los grupos de riesgo, como los menores de edad y las víctimas de violencia de género y de violencia en el marco de las relaciones personales. Estas acciones pueden consistir en campañas de información y concienciación, así como programas de investigación y educación, en su caso en cooperación con organizaciones pertinentes de la sociedad civil y otros interesados.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Incorporación al Derecho interno

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 16 de noviembre de 2015.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 28

Comunicación de datos y estadísticas

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión Europea a más tardar el 16 de noviembre de 2017, y, a continuación, cada tres años, los datos de que dispongan en los que se muestren de qué modo han accedido las víctimas al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva.

Artículo 29

Informe

A más tardar el 16 de noviembre de 2017, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará en qué medida los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, incluida una descripción de las medidas adoptadas en virtud de los artículos 8, 9 y 23, acompañado, si es necesario, de propuestas legislativas.

Artículo 30

Sustitución de la Decisión marco 2001/220/JAI

Queda sustituida la Decisión marco 2001/220/JAI en lo relativo a los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos para la transposición en sus ordenamientos jurídicos.

Por lo que respecta a los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 31

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 32

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 25 de octubre de 2012.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente A. D. MAVROYIANNIS

IV. Declaraciones

10. Declaración de Costa Rica sobre la justicia restaurativa en América Latina

Aadoptada en el Seminario “Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina”, organizado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y Comunidad Internacional Carcelaria, celebrado en Santo Domingo de Heredia (Costa Rica), del 21 al 24 de septiembre de 2005.

RECONOCIENDO COMO FUNDAMENTO la Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (24 de Julio, 2002) y la “Carta de Araçatuba” (2005), con el objetivo de promover procesos de Justicia Restaurativa y sostenerlos mediante información y comunicación a través de los medios a la sociedad civil, así como de propiciar programas que incluyan tales procesos y busquen resultados restaurativos...

CONSIDERANDO

1. Que América Latina sufre con los mayores índices de exclusión, violencia e encarcelamiento;
2. Que coexisten maneras distintas de aplicar justicia para ricos y pobres;
3. Que a pesar de existieren herramientas de justicia restaurativa, las sanciones retributivas, en especial el encarcelamiento, siguen siendo las más utilizadas;
4. Que los procesos como asistencia a las víctimas, mediación penal, cámaras restaurativas y otros buscan resultados restaurativos;
5. Que programas de Justicia Restaurativa garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos y respeto a la dignidad de todos los involucrados;
6. Que la aplicación de esos programas debe extenderse a los sistemas comunitarios, judiciales y penitenciarios;
7. Que se debe sensibilizar los organismos internacionales y modificar la legislación penal en favor de adopción de los principios e instrumentos de la Justicia Restaurativa como modo complementario de justicia;
8. Que los principios y valores de la Justicia Restaurativa contribuyen para el fortalecimiento de la ética pública como paradigma de una sociedad más justa en los países latinoamericanos.

Esta Declaración RECOMIENDA

Artículo 1º: Es programa de Justicia Restaurativa todo el que utilice procedimientos restaurativos y busque resultados restaurativos.

PARÁGRAFO 1º: Procedimiento restaurativo es todo el que permite que víctimas, ofensores y cualquier miembro de la comunidad, con la ayuda de colaboradores, participen siempre que adecuado en la búsqueda de la paz social.

PARÁGRAFO 2º: Poden ser incluidos entre los resultados restaurativos respuestas de arrepentimiento, perdón, restitución, responsabilización, rehabilitación y reinserción social, entre otros.

Artículo 2º: Los postulados restaurativos son basados en principios y valores que

1. Garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos y respetan a la dignidad de todos los involucrados;
2. Se aplican a todos los sistemas comunitarios, judiciales y penitenciarios;
3. Propician plena y previa información sobre las prácticas restaurativas a todos que participan en los procedimientos;
4. Ofrecen plena autonomía a los individuos para tomar parte en las prácticas restaurativas en todas sus fases;
5. Favorecen mutuo respeto entre los participantes de los procedimientos;
6. Estimulan co-responsabilidad activa de todos los participantes;
7. Consideran las necesidades de la persona que sufrió el daño y las posibilidades de la persona que lo causó;
8. Estimulan la participación de la comunidad pautada por los principios de la Justicia Restaurativa;
9. Consideran las diferencias socioeconómicas y culturales entre los participantes;
10. Consideran las peculiaridades socioculturales, locales y el pluralismo cultural;
11. Promoven relaciones equánimes y no jerárquicas;
12. Expresan participación bajo el Estado Democrático de Derecho;
13. Facilitan procesos por medio de personas debidamente capacitadas en procedimientos restaurativos;
14. Usan el principio de la legalidad en cuanto al derecho material;
15. Respetan al derecho a la confidencialidad de todas las informaciones referentes al proceso restaurativo;
16. Buscan integración con la red de asistencia social de cada país;
17. Buscan integración con el sistema de justicia.

Artículo 3º: Las estrategias para implementar prácticas restaurativas son:

1. Concientización y educación sobre Justicia Restaurativa por medio de
 - apertura del diálogo sobre Justicia Restaurativa en las Universidades;
 - implementación de programas de JR en todos los niveles educativos; introducción de metodologías de JR en la resolución de conflictos;
 - promoción de un cambio de cultura a través de los medios de comunicación para demostrar los beneficios de la JR.
2. Promoción de la JR en las comunidades para
 - usar procedimientos restaurativos como herramientas en la resolución de conflictos;
 - aplicar programas de JR.

3. Aplicación de la JR en el sistema penal para

- derivar casos judiciales a programas de JR;
- usar la prisión como último recurso y buscando soluciones alternativas a la misma;
- aplicar JR en el sistema penitenciario.

4. Aplicar la Justicia Restaurativa a la legislación de cada Estado y a políticas públicas, y desarrollar legislación según postulados restaurativos para

- eliminar o reducir barreras sistemáticas legales para el uso de la JR;
- incentivar el uso de JR;
- crear mecanismos que proveen dirección y estructura a programas de JR;
- asegurar la protección de derechos de victimarios y víctimas que participen en programas restaurativos, y
- establecer principios guías y mecanismos de monitoreo para adherirse a dichos principios

11. Declaración de Tegucigalpa

Elaborada en el Primer Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, celebrada en Tegucigalpa (Honduras), los días 20 y 21 de noviembre de 2008.

En este documento preliminar los participantes del Foro declararon lo siguiente:

1) El reconocimiento de la Prevención como principal herramienta para la superación de las problemáticas que comparten los países de la Región en materia de delincuencia juvenil y la necesidad de implementación de Políticas Sociales para la niñez y adolescencia que reduzcan los factores de riesgo.

2) La urgente necesidad de una revalorización de los Sistemas de Justicia Penal Juvenil en el marco del Estado de Derecho como un elemento determinante en la búsqueda de soluciones a la violencia juvenil en la Región.

3) El necesario replanteamiento de los modelos de organización en cada uno de los países que permita su funcionamiento como verdaderos Sistemas.

4) La intervención prioritaria de los Estados en la creación e implementación de los sistemas de Rehabilitación e Inserción para la adolescencia y juventud en conflicto con la ley penal.

5) El importante papel de las instituciones de la Integración Regional de Centroamérica en cuanto a que deben liderar y estimular políticas regionales y estatales que prioricen la Prevención y trabajen por la consolidación institucional de los Sistemas de Justicia Penal Juvenil de la Región.

6) La propuesta de celebración de un Segundo Foro Regional para consolidar el trabajo iniciado.

Asimismo, antes de finalizar el evento, se acordó que el documento final de Recomendaciones del Primer Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, sería entregado con posterioridad a las Instituciones de Integración Centroamericanas correspondientes así como a los Gobiernos nacionales y a la cooperación internacional, con la expectativa de que dichas recomendaciones sean priorizadas en los procesos de toma de decisión sobre la problemática de violencia juvenil que enfrenta la niñez y adolescencia centroamericana.

Sobre estas bases, se presentan a continuación las conclusiones y recomendaciones finales consensuadas en el marco del Primer Foro Regional de Justicia Penal Juvenil.

RECOMENDACIONES DEL PRIMER FORO DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

RECOMENDACIONES A NIVEL NORMATIVO:

1) Que se promueva, en los países donde fuese necesario, un proceso de readecuación normativa en la materia conforme a los estándares internacionales.

En particular, se recomienda la adecuación del proceso penal juvenil a fin de garantizar el debido proceso y en concreto el derecho de audiencia del/de la adolescente, así como la inclusión de la prohibición legal expresa del traslado al sistema penal de adultos de un/a adolescente en conflicto con la ley que alcanza su mayoría de edad.

2) Que se revisen los Sistemas Normativos de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas, especificando su rol y delimitando las funciones jurisdiccionales y las administrativas.

3) Que la Corte Centroamericana de Justicia, el Parlamento Centroamericano y la Secretaria General del Sistema de Integración Centroamericana intercedan ante los Estados para que a la mayor brevedad posible ratifiquen la Convención Iberoamericana de los Derechos de la Juventud.

RECOMENDACIONES A NIVEL DE POLITICAS:

1) Que los Estados formulen, asignen los recursos necesarios e implementen con urgencia Políticas Públicas Sociales dirigidas específicamente a la niñez y adolescencia, las cuales garanticen el cumplimiento de sus Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fortalezcan los sistemas de protección social y disminuyan los factores de riesgo que enfrenta la niñez y adolescencia.

2) Que los Estados formulen, asignen los recursos necesarios e implementen Políticas Criminales con un claro enfoque de Prevención, Rehabilitación, Reinserción e Inserción en contraposición a las políticas y prácticas represivas que fueron implementadas en los últimos años y que contraproducentemente pudieron haber contribuido al recrudecimiento de la violencia juvenil.

3) Que los Estados promuevan procesos de descentralización administrativa y financiera a fin de formular políticas y promover programas sociales a nivel local dirigidos a la niñez y juventud, así como aquellos que favorezcan la ejecución de programas de rehabilitación, reinserción e inserción en medio abierto, dirigidos a la adolescencia en conflicto con la ley.

4) Que los Estados generen y fortalezcan la especialización de los Sistemas Penales Juveniles por medio de procesos de formación integral que permitan la profesionalización del sector y el mantenimiento de la competencia y los cuales incluyan a todo el personal integrante de dichos Sistemas, instando a las Universidades a que incorporen la especialización en sus currícula.

5) Que los Estados promuevan la incorporación de un Enfoque de Justicia Restaurativa a los actuales Modelos de Justicia Penal Juvenil presentes en la región, dirigido hacia la desjudicialización de los procesos, la determinación de la responsabilidad en la autoría, la restitución de la víctima y la reparación del daño. Se recomienda la conformación de espacios o procesos en los que se puedan dar a conocer Modelos presentes en los Sistemas de Justicia Penal Juvenil en Latinoamérica y los resultados de su implementación, los cuales a su vez puedan generar propuestas concretas a nivel nacional y regional.

6) Que los Estados impulsen, a través de las instituciones regionales y nacionales correspondientes, la investigación científica que analice los cambios sociales y su incidencia en la violencia juvenil, con el objeto de adecuar las políticas, planes y programas a la realidad social.

7) Que los Estados prioricen el establecimiento de eficientes Sistemas de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas a nivel nacional, a través de los órganos jurisdiccionales necesarios, que permitan una adecuada cobertura nacional del servicio y garanticen el pleno acceso a la justicia en condiciones de equidad.

8) Que igualmente los Estados fortalezcan las instituciones nacionales encargadas de la Coordinación, Seguimiento y Ejecución de las Medidas, priorizando los sistemas de medidas no privativas de libertad, dotando a éstas de los recursos humanos, materiales y técnicos indispensables para materializar las resoluciones judiciales.

9) Que los Estados en sus procesos de aprobación de Presupuestos Generales, incluyan una adecuada asignación financiera que permita el fortalecimiento de los Sistemas de Justicia Penal Juvenil y sus instituciones (Policía, Fiscalía, Defensa, entes administrativos de Rehabilitación y Reinserción y Juzgados), mediante la dotación de los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios.

10) Que el Sistema de la Integración Centroamericana, la Corte Centroamericana de Justicia y el Parlamento Centroamericano, revisen las Políticas de Seguridad en Centroamérica, a fin de que estas incluyan políticas de prevención del delito que sean consecuentes con el espíritu del Tratado Marco de Seguridad Democrática que vincula a la región.

11) Que los Operadores/as de Justicia Juvenil de Centroamérica nos organicemos constituyendo la Asociación Centroamericana de Operadores/as de Justicia Juvenil y solicitemos el apoyo de los gobiernos, de la Corte Centroamericana de Justicia, del PARLACEN y del SG-SICA con el objeto de formar parte del Comité Consultivo del SICA e incidir en las políticas de la región.

RECOMENDACIONES A NIVEL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS SISTEMAS NACIONALES

1) Que se resuelva con carácter urgente y prioritario, las dificultades de acceso a la justicia, de carga laboral y de especialización del subsistema de Juzgados y Tribunales de Menores en la región, mediante la separación de la competencia mixta en aquellos sistemas que la contemplan; la promoción en primer término de la intervención administrativa, previa y anterior a la intervención judicial, que propicie la desjudicialización de las problemáticas sociales; y la extensión progresiva de la cobertura jurisdiccional.

2) Que se implementen Modelos de Gestión Judicial que garanticen la celebración de audiencias, la agilización del sistema de notificaciones y la concentración de actuaciones procesales, a fin de evitar la mora judicial.

3) Que se prioricen como políticas institucionales el establecimiento de sistemas de formación continua dirigidos al personal operador de Justicia Juvenil en cada país, los cuales garanticen su especialización e implementación a través de las Escuelas o Unidades de Capacitación o Formación de las Instituciones.

4) Que se fomente la capacitación conjunta del personal operador de los Sistemas de Justicia Penal Juvenil para favorecer el diálogo interinstitucional.

5) Que se priorice la descentralización de los servicios institucionales de los Sistemas de Justicia Penal Juvenil y la disponibilidad de personal especializado a lo largo de todo el proceso, con el fin de salvaguardar la especialización de los Sistemas y garantizar el acceso a los mismos.

6) Que se asegure la puesta a disposición judicial inmediata del/de la adolescente detenido/a o en situación de resguardo para la resolución de su situación jurídico-procesal en el término constitucionalmente establecido.

7) Que se incorporen las propuestas de fortalecimiento de la investigación que sean generadas dentro de los Sistemas de Justicia Penal Juvenil, a los procesos nacionales que estén o vayan a estar en marcha en materia de fortalecimiento de la investigación criminal en general. Igualmente, se deberán establecer criterios de eficacia policial basados en resultados concluyentes del proceso de investigación y no en el número de detenciones practicadas.

8) Que se revise el funcionamiento de los Equipos Multidisciplinarios presentes en las instituciones de los Sistemas de Justicia Penal Juvenil, a fin de analizar la forma más eficiente de intervención de los mismos en beneficio del/de la propia adolescente, y crear en ese sentido los protocolos necesarios para articular su actuación en las diferentes fases del proceso, incorporando a sus funciones, criterios y dinámicas propias de la Justicia Restaurativa y reforzando su intervención en fase de cumplimiento de la medida.

9) Que se promueva la aplicación de medidas desjudicializadoras, como formas alternativas a los procesos judiciales y como mecanismos que garanticen la incorporación de dinámicas y criterios propios de una Justicia Restaurativa, acompañada de los controles necesarios para asegurar su correcta aplicación y una adecuada reparación o restitución de los daños.

10) Que se establezcan y/o consoliden plataformas interinstitucionales de diálogo consenso y decisión a nivel nacional, que permitan generar políticas, planes y estrategias como sector y que a la vez éstos se concreten en planes institucionales, para que puedan ser impulsados desde el interior de cada institución involucrada.

11) Que se establezcan a nivel nacional, espacios de decisión operativa y construcción conjunta que favorezcan la coordinación de los operadores de los Sistemas de Justicia Penal Juvenil, con especial énfasis en la relación Fiscalía-Policía y Juzgado de Control de Ejecución-Entidad encargada de la rehabilitación, reinserción e inserción.

12) Que se fortalezca el rol de coordinación de las instituciones nacionales que velan por el cumplimiento de las medidas, mediante la promoción de acuerdos o convenios con otros actores del ámbito local, públicos, privados y no gubernamentales, asegurando la asignación financiera correspondiente a éstos últimos para la efectiva ejecución de las medidas.

13) Que se promueva, la adopción de políticas de recursos humanos que permitan la selección del personal idóneo para el tratamiento con adolescentes, y las cuales comprendan sistemas de control, supervisión y evaluación del desempeño para el mantenimiento de la profesionalidad del servicio.

14) Que se proporcionen a las instituciones de los Sistemas y sus operadores/as, las herramientas, procedimientos y protocolos necesarios, haciendo uso de nuevas tecnologías, que permitan mejorar el desempeño de sus funciones en materia de ejecución, seguimiento, supervisión y control de las medidas.

15) Que se estimule el trabajo conjunto con los Medios de Comunicación a nivel nacional y regional, para revertir la opinión pública generalizada sobre la relación entre inseguridad y delincuencia juvenil, propiciando el conocimiento de la realidad social que vive la niñez y adolescencia en la región y el papel que los Sistemas de Justicia Penal Juvenil ostentan en el marco del Estado de Derecho.

RECOMENDACIONES A NIVEL DE REHABILITACIÓN, REINSERCIÓN E INSERCIÓN

1) Que los Estados prioricen las actuaciones tendentes a fortalecer la Rehabilitación, Reinserción, e Inserción -pieza más débil de los Sistemas de Justicia Penal Juvenil –a fin de generar Sistemas eficientes orientados a un adecuado tratamiento de la adolescencia en conflicto con la ley penal.

2) Para ello se deberá priorizar la definición, implementación y descentralización de los Programas de Rehabilitación, Reinserción e Inserción para la población adolescente en conflicto con la ley, los cuales deberán contener estrategias educativas, laborales, socio-familiares y recreativas, con pertinencia étnica y de género.

3) Que se elaboren e implementen Programas para el cumplimiento de sanciones no privativas de libertad de forma descentralizada, así como la adaptación de los sistemas de privación de libertad, a la ejecución de todas las modalidades de dicha sanción, para lograr así una efectiva aplicación del régimen progresivo del sistema sancionador.

4) Que se fomente la adopción de Modelos de gestión técnica de los centros de internamiento nacionales, en los que se respeten los criterios legales de separación de los/las internos/as y se fomente la convivencia pacífica, el diálogo y la participación de la población reclusa, en detrimento de intervenciones represivas que generan mayor violencia en reacción.

5) Que se impulse la creación de Sistemas Intermedios reales y especializados que permitan que un/a adolescente que cumple su mayoría de edad finalice su permanencia en el sistema en un régimen distinto al de los adultos, separados de éstos, con las mismas garantías que asisten al adolescente y con su mismo programa o planificación reeducativa o rehabilitadora.

6) Que se establezcan a nivel nacional, los sistemas y programas post-condena que acompañen al/a la adolescente en su efectivo proceso de reinserción o inserción social, refuercen los avances conseguidos en fase de cumplimiento y ofrezcan alternativas vitales a la adolescencia y juventud para evitar así la reincidencia delictiva.

7) Que se priorice el fortalecimiento de la institucionalidad vigente en cada Estado, a través del desarrollo y descentralización de las entidades encargadas de la implementación de los Programas (Institutos o Secretarías), así como el fortalecimiento de su rol estratégico de coordinación de los ejecutores (redes locales, organizaciones de la sociedad civil, empresa privada, entre otros).

8) Que con carácter prioritario se incrementen los presupuestos asignados a las instituciones nacionales que velan por la construcción e implementación de los Programas de Rehabilitación, Reinserción e Inserción, al menos de forma proporcional a los incrementos anuales en los Presupuestos Generales de los Estados y se proceda al fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización de la ejecución financiera.

Estamos convencidos/as de que las Instituciones de Integración Centroamericana y los Estados deben liderar y promover los cambios necesarios e impulsar las iniciativas de prevención, que reduzcan los factores de riesgo que exponen a la niñez y adolescencia a situarse en conflicto con la ley penal y asimismo fortalezcan los actuales Sistemas de Justicia Penal Juvenil.

Nos sentimos agradecidos/as con nuestro anfitrión, el Gobierno de Honduras en el ejercicio de la Presidencia Pro-Tempore de Centroamérica y con todos los patrocinadores y organizadores de este Primer Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, en el convencimiento de que éste sea el punto de partida para una transformación de los modelos de Justicia Penal Juvenil en la región en un firme compromiso por la promoción e inclusión de nuestros/as adolescentes y jóvenes en la sociedad centroamericana.

En Tegucigalpa, Honduras 21 de noviembre de 2008

12. Declaración de San Salvador: “Hacia una justicia Restaurativa en Centroamérica”,

Elaborada en el Segundo Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, celebrada en San Salvador (El Salvador), los días 23 y 24 de noviembre de 2009.

I. ANTECEDENTES

El 20 y 21 de noviembre de 2008, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, más de ciento setenta y cinco operadores/as de justicia penal juvenil, funcionarios de instituciones de gobierno, sociedad civil y miembros de la comunidad cooperante, participaron en el Primer Foro Regional de Justicia Penal Juvenil. En dicho Foro se consensuaron una serie de importantes recomendaciones a nivel normativo, de políticas públicas, de organización y funcionamiento institucional, con especial énfasis en la rehabilitación, reinserción e inserción de los jóvenes inmersos en procesos delictivos, las cuales están contenidas en el “Documento de Tegucigalpa”. Algunas de dichas recomendaciones han sido retomadas y se encuentran impulsándose algunos procesos de incidencia en algunos países de la región, encaminados a lograr mejoras en los respectivos sistemas de justicia penal juvenil.

Es en el marco de esa perspectiva que se propuso la celebración del Segundo Foro Regional de Justicia Penal Juvenil: “**Hacia una Justicia Restaurativa en Centroamérica**”, llevado a cabo como un esfuerzo conjunto de la SG-SICA, la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), el Gobierno de la República de El Salvador a través del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), contando con la coordinación y apoyo del Programa Alianza Joven Regional USAID-SICA, del Proyecto Regional de Seguridad PNUD-SICA, de Cooperación Italiana, y de la organización Terre des Hommes - Laussane.

Asimismo, el presente Foro se desarrolla en el contexto de la celebración del vigésimo aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención enfatiza en sus artículos 37 B, 39, 40.3 y 40.3B, 40.4, la necesidad de generar mecanismos y herramientas que respondan a la violencia relacionada con personas menores de edad, de manera que se busquen soluciones tendentes a las desjudicialización y al respeto y refuerzo de los derechos fundamentales de los niños y niñas.

II. SEGUNDO FORO REGIONAL DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

Reunidos en San Salvador, El Salvador, los días 23 y 24 de noviembre de 2009, doscientos cuarenta operadores de justicia, funcionarios de instituciones de gobierno, sociedad civil y miembros de la comunidad cooperante, participantes en este Segundo Foro de Justicia Penal Juvenil, después de un trascendental intercambio sobre la situación de la justicia penal juvenil en la región centroamericana y tomando en cuenta los aportes que los principios de la justicia restaurativa pueden brindar para lograr

soluciones coherentes en la región, presentamos las siguientes reflexiones y recomendaciones principales:

DECLARAMOS:

1. Que asumimos unánimemente el compromiso de seguir trabajando, desde las distintas instituciones aquí representadas, desde una visión y enfoque restaurativo en cuanto a las intervenciones con los niños/as y adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley.

2. Que entendemos como principios irrenunciables de la Justicia Juvenil Restaurativa todos aquellos recogidos en los principios básicos concernientes a la aplicación de programas de justicia restaurativa en la resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas y en el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de Naciones Unidas.

3. Que considerando el *Principio de Universalidad y de Igualdad ante la Ley*, se ha de trabajar para conseguir que la aplicación de la Justicia Juvenil Restaurativa pueda ser una realidad para todos los jóvenes de cualquier territorio o condición social.

4. Que considerando el *Principio de Responsabilidad Pública*, son los Gobiernos y sus instituciones los principales responsables de impulsar, apoyar y consolidar políticas públicas en favor de la prevención y propiciar espacios para la no violencia. A estas instituciones corresponde liderar y promover los recursos precisos para la implementación de una correcta aplicación de la justicia para todos los jóvenes.

5. Que considerando el *Principio de Responsabilidad del Joven Infractor*, la Justicia Juvenil Restaurativa se basa en situar al joven infractor frente a su propia responsabilidad, haciéndole consciente del daño o lesión de derechos individuales o colectivos derivados de su acción delictiva. Desde este principio, la Justicia Juvenil Restaurativa trabaja desde una visión educativa y pedagógica que tiene siempre en cuenta a las víctimas y que involucra a la comunidad, contribuyendo a la disminución de la percepción de inseguridad.

6. Que reconocemos asimismo, la especial relevancia de los *Principios de Oportunidad, de Intervención Mínima, de Flexibilidad y de Diversificación de las Medidas*, entre otros.

SOBRE LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA RECONOCEMOS:

1. Que tiene como objetivo la reparación directa o indirecta e incluso simbólica a las víctimas y a la sociedad.

2. Que genera espacios, aportes y condiciones de oportunidad activa y participativa para el normal desarrollo del joven infractor.

3. Que al promover la desjudicialización, resulta menos costosa en términos humanos y también económicos para los Estados.

4. Que proporciona la diversificación de las respuestas penales y genera a su vez mayor proporcionalidad a dichas respuestas.

5. Que promueve y prioriza en lo posible la aplicación de las medidas alternativas contempladas en los respectivos Códigos y Leyes de la Niñez y Adolescencia.

6. Que evidencia las carencias de otros sistemas (salud, educación, servicios sociales, formación laboral entre otros), los implica en la ejecución de las medidas y estimula su fortalecimiento.

7. Que involucra de igual modo a las redes sociales organizadas.

8. Que posibilita y refuerza la coordinación entre el sistema judicial, las instituciones y redes sociales intervinientes.

9. Que reconoce y refuerza el respeto al joven infractor y a la víctima en todas las fases del proceso penal juvenil.

10. Que produce un efecto de disminución de la criminalidad y reduce la reincidencia en los jóvenes infractores.

11. Que hace del internamiento una respuesta excepcional de último recurso, reduciendo la población en los centros penitenciarios o de internamiento.

12. Que promueve para las medidas de internamiento, la clasificación, la intervención individualizada y científica, así como la progresividad de las mismas.

13. Que incide en las instituciones que intervienen, en el desarrollo de condiciones de respeto a los derechos fundamentales de los jóvenes, promoviendo a su vez en los jóvenes, la responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

14. Que evita los efectos negativos y perversos que produce la utilización indiscriminada de la privación de libertad.

15. Que en definitiva la Justicia Juvenil Restaurativa tiene en cuenta a los jóvenes infractores y a las víctimas en toda su dimensión humana.

RECOMENDAMOS:

1. Incorporar el enfoque sistémico de la Justicia Juvenil Restaurativa involucrando activamente a todos los operadores intervinientes: joven, víctima, familia, comunidad, gobiernos locales, policía, defensores, fiscales, juezas y jueces de menores y de niñez y adolescencia, jueces de ejecución, equipos multidisciplinarios, instituciones de ejecución de medidas alternativas, instituciones de ejecución de medidas privativas de libertad, instituciones públicas y privadas, centros de internamiento, servicios y entidades trabajando con los jóvenes en conflicto con la ley

penal y sociedad civil implicadas en la ejecución o en la intervención con los jóvenes, entre otros.

2. Reforzar la ejecución de las Medidas Alternativas y de las instituciones responsables de las mismas, dotando a estas de las normas y procedimientos precisos así como de los medios humanos y materiales necesarios.

3. Identificar, promover y utilizar las nuevas tecnologías para la gestión de medidas alternativas y la consolidación de los procesos coherentes con las leyes y visión restaurativa; lo cual permitirá la sistematización y consolidación de las buenas prácticas, ayudando a los diferentes operadores intervinientes a facilitar sus tareas de gestión evitando la burocracia, pudiendo estos dedicar el mayor tiempo posible a la intervención directa con los jóvenes.

4. Promover un sistema de gestión del conocimiento en materia de justicia juvenil restaurativa que sea innovador, que incluya entre otros un inventario sobre las capacidades y sobre la formación ya existente, al igual que la didáctica de las experiencias reconocidas. Que este sistema sistematice dicha formación haciéndola accesible a través de la utilización de nuevas tecnologías e incorpore la misma mediante procesos de formación continua a los distintos operadores intervinientes, e incorpore financiamiento público para reducir sus costos.

5. Reforzar aquellas acciones y/o actividades de intercambio de experiencias a nivel regional en la materia.

6. A las instituciones supranacionales de ámbito regional (SG-SICA, PARLACEN, Corte Centroamericana de Justicia y Consejo Judicial Centroamericano), su refuerzo y apoyo para que en el ámbito de sus respectivas competencias, se apropien, lideren, impulsen e implementen las acciones que ayuden a la consolidación de la justicia juvenil restaurativa en el marco de la Estrategia de Seguridad Democrática de Centroamérica y México.

7. Difundir y elevar la presente Declaración a conocimiento de las autoridades representadas en la Reunión de Presidentes y Jefes de Estado y de Gobierno del SICA y en la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia.

8. Hacer un llamado a la Cooperación Internacional para que incorpore con carácter prioritario en sus agendas iniciativas relacionadas con la Justicia Juvenil Restaurativa, como estrategia para la reducción de la violencia en Centroamérica.

9. Reforzar el trabajo con los medios y profesionales de la comunicación relacionándolos con los especialistas en temas de juventud, propiciando la incorporación de la voz y experiencia de los jóvenes, promoviendo y reforzando políticas públicas de comunicación e incorporando en los programas de formación espacios de capacitación especializada en materia de Justicia Juvenil Restaurativa para periodistas.

10. Evaluar con mayor profundidad las acciones y programas que las instituciones concernientes a la justicia juvenil desarrollan en los países centroamericanos y que de igual modo se evalúen desde las instituciones de ámbito regional los procesos seguidos en esta materia por parte de los diferentes países.

11. Solicitar a la SG-SICA y a la comunidad cooperante la continuidad e institucionalización de este Foro Regional de Justicia Penal Juvenil.

Agradecemos a nuestro anfitrión, el Gobierno de El Salvador y a todos los patrocinadores y organizadores de este Segundo Foro Regional.

En San Salvador, El Salvador 24 de noviembre de 2009

13. Declaración de Lima sobre justicia juvenil restaurativa

Adoptada en el Primer Congreso Mundial sobre Justicia Juvenil Restaurativa, organizado por la Fundación Terre des hommes (Lausanne), en colaboración con la Fiscalía de la Nación del Perú, la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Asociación Encuentros - Casa de la Juventud, celebrado los días 4 a 7 de noviembre de 2009 en Lima, Perú.

Introducción

El Primer Congreso Mundial sobre Justicia Juvenil Restaurativa fue organizado por la Fundación Terre des hommes (Lausanne), en colaboración con la Fiscalía de la Nación del Perú, la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Asociación Encuentros - Casa de la Juventud, los días 4 a 7 de noviembre de 2009. Alrededor de 1.000 participantes de 63 países provenientes de 5 continentes diferentes, en representación de sus gobiernos, del poder judicial, de la sociedad civil, particularmente de organizaciones no gubernamentales (ONG) y de organizaciones de profesionales que trabajan con menores, medios de comunicación, el ámbito académico y agencias de las Naciones Unidas, asistieron al Congreso para tratar distintos aspectos relacionados a la justicia juvenil restaurativa guiados por los objetivos del Congreso:

- Reflexionar sobre el concepto de Justicia Juvenil Restaurativa y asumir un análisis crítico sobre su viabilidad.
- Examinar la metodología e instrumentos de la Justicia Juvenil Restaurativa.
- Evaluar la situación de la víctima dentro de la Justicia Juvenil Restaurativa y su necesidad de protección y reparación de daños.
- Intercambiar experiencias y lecciones aprendidas y las buenas prácticas de la Justicia Juvenil Restaurativa a nivel mundial.
- Elaborar y presentar algunas recomendaciones para el desarrollo e implementación de la Justicia Juvenil Restaurativa.

Durante los debates en las sesiones de paneles, conferencias especializadas y talleres, los participantes estuvieron guiados e inspirados, entre otros, por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Observación General Nº 10 del Comité de los Derechos del Niño sobre “Los derechos del niño en la justicia juvenil”, la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), la Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) sobre los principios básicos del uso de programas de justicia restaurativa en materia penal, las Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (Resolución ECOSOC 2005/20), el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (ONUDD) e instrumentos regionales relevantes sobre derechos humanos.

La presente Declaración refleja las deliberaciones realizadas durante el Congreso y contiene un conjunto de Recomendaciones sobre acciones futuras para promover, desarrollar e implementar el enfoque restaurativo como parte integral de la Justicia Juvenil.

Derechos Básicos del Niño y los Principios de la Justicia Juvenil

Los participantes del Congreso desean resaltar que (la práctica de) la Justicia Juvenil Restaurativa (JJR) tiene que respetar los derechos fundamentales del niño tal como lo consagra la CDN y se detalla de manera más específica para el ámbito de la Justicia Juvenil en la Observación General Nº 10 del Comité de la CDN, y debe cumplir fielmente las reglas internacionales aplicables, tales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y las recomendaciones y directrices antes mencionadas.

Los participantes del Congreso recuerdan particularmente los objetivos de la Justicia Juvenil que se encuentran establecidos en el Art. 40 (1) de la CDN:

- Tratar al niño(a) en conflicto con la ley de manera consistente con la promoción del sentido de dignidad y valor del niño (a);
- Fortalecer el respeto del niño(a) por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros;
- Promover la reintegración del niño(a) y que éste asuma un rol constructivo en la sociedad.

En sus esfuerzos por alcanzar estas metas, los Estados considerarán las disposiciones aplicables de instrumentos internacionales, tales como la regla que establece que la justicia retroactiva está prohibida, y especialmente deberán asegurar la implementación de los siguientes derechos del niño:

- derecho a su presunción de inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad conforme a ley;
- derecho a ser informado inmediatamente sobre los cargos contra él (ella);
- derecho a una asesoría legal u otra adecuada asistencia;
- derecho a que una autoridad u órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial determine la materia sin demoras;
- derecho a no ser obligado a prestar una declaración o declararse culpable;
- derecho a interrogar o hacer que se interroge a testigos contrarios;
- derecho a que el fallo que establece que el(la) niño(a) ha cometido el presunto delito y que contienen las medidas impuestas sean revisadas por una autoridad u órgano jurisdiccional superior;
- derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete;
- derecho al respeto total de su privacidad en todas las etapas del proceso.

Asimismo, la CDN exige que los Estados promuevan el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones que sean específicamente aplicables a los niños en conflicto con la ley, así como establecer una edad mínima de responsabilidad

penal y adoptar medidas (cuando sea apropiado y aceptable) para atender a estos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, asegurando que los derechos humanos y salvaguardas legales sean respetadas plenamente. A fin de asegurar que los niños estén siendo tratados de una manera acorde a su bienestar y proporcional a las circunstancias como al delito, los Estados ofrecerán un conjunto integral de medidas como supervisión, asesoría, libertad condicional, programas de capacitación educativa y vocacional, así como otras alternativas a la atención institucionalizada. Lo antes indicado se encuentra de conformidad con las disposiciones del Art. 37(b) de la CDN que indica que la privación de libertad sólo debe ser aplicada como medida de último recurso y durante el periodo de tiempo más corto posible. Dicho artículo contiene otras disposiciones específicas sobre la aplicación de esta medida como último recurso.

Preocupaciones Principales

Durante el Congreso y en relación a los derechos y principios mencionados anteriormente, los participantes expresaron sus serias preocupaciones sobre el estado y calidad de las reglas y prácticas de la Justicia Juvenil. Muchos niños en conflicto con la ley no reciben justicia conforme a las disposiciones de la CDN y a otras normas internacionales aplicables. Estos niños, (muy) a menudo son privados de su libertad ya sea en un contexto detención preventiva (frecuentemente sin ninguna información sobre los cargos en su contra) o en el contexto de la ejecución de una sentencia. Asimismo, se expresaron preocupaciones, basadas en investigaciones, respecto a la contribución limitada o incluso negativa de las sanciones clásicas, especialmente la de privación de libertad, al logro de los objetivos de la justicia juvenil conforme lo dispuesto en el Art. 40(1) de la CDN. En muchos países, los esfuerzos realizados para atender a niños en conflicto con la ley sin recurrir a procesos judiciales, conforme lo recomienda claramente la CDN, son muy limitados e incluso inexistentes. Sin embargo, existe información que muestra que las medidas alternativas, incluyendo los programas de justicia restaurativa, sí contribuyen a la reintegración del niño y a que éste asuma un rol constructivo dentro de la sociedad.

Justicia Juvenil Restaurativa

a. Concepto de Justicia Restaurativa

La justicia juvenil restaurativa es una manera de tratar con niños y adolescentes en conflicto con la ley, que tiene la finalidad de reparar el daño individual, social y en las relaciones causado por el delito cometido. Este objetivo requiere un proceso en el que el agresor juvenil, la víctima y, de ser el caso, otros individuos y miembros de la comunidad, participen juntos activamente para resolver los problemas que se originan del delito. No existe un sólo modelo para la práctica de este enfoque de justicia restaurativa.

La experiencia en distintos países indica que la justicia juvenil restaurativa se práctica aplicando la mediación, conferencias en grupo familiar, círculos de sentencia y otros enfoques culturales específicos.

Cuando sea posible deben instaurarse políticas para introducir la justicia juvenil restaurativa y aprovechar las prácticas tradicionales inofensivas ya existentes para el tratamiento de niños en conflicto con la ley.

El resultado de este proceso incluye respuestas y programas tales como la reparación, restitución y el servicio comunitario, orientados a satisfacer las necesidades individuales y colectivas y las responsabilidades de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y el agresor.

La justicia juvenil restaurativa no debe limitarse solamente a delitos menores o a agresores primarios. La experiencia muestra que la justicia juvenil restaurativa también puede jugar un papel importante en el abordaje de delitos graves. Por ejemplo, en diversos conflictos armados los niños son utilizados como niños soldados y obligados a cometer delitos indescriptibles especialmente contra los miembros de sus propias familias, sus vecinos y sus comunidades. La justicia restaurativa es, con frecuencia, la única forma de generar la reconciliación entre las víctimas y los agresores por igual en una sociedad castigada por la guerra en la que las víctimas de las agresiones sufren al igual que los niños agresores, quienes son forzados a cometer las agresiones. Sin dicha reconciliación, la reintegración de los niños soldados a sus comunidades no será posible, en perjuicio en muchos casos del niño que fue excluido así como de la comunidad que es privada de su fuerza laboral, y con la amenaza de un comportamiento criminal por parte del niño excluido.

Así mismo, es importante no limitar la práctica restaurativa a casos aislados en justicia juvenil, sino más bien desarrollar e implementar una política de prácticas restaurativas proactivas, como por ejemplo, en las escuelas.

b. El rol del enfoque restaurativo en la justicia juvenil

La justicia restaurativa es una forma de atender a los niños (as) y adolescentes que están en conflicto con la ley que contribuye a la reintegración del niño (a) a la sociedad y lo(a) apoya a asumir un rol constructivo dentro de la sociedad. Toma seriamente la responsabilidad del niño(a) y al hacerlo, permite fortalecer el respeto y entendimiento del niño(a) respecto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás, en especial de la víctima y otros miembros afectados de la comunidad. La justicia restaurativa es un enfoque que promueve el sentido de dignidad y valor del niño (a).

La justicia restaurativa debe aplicarse en todas las etapas del proceso de justicia juvenil, ya sea como una medida alternativa o como una medida adicional. A nivel policial, una de las opciones debe ser la remisión de los niños a un proceso de justicia restaurativa. La policía debe estar perfectamente capacitada e instruida con respecto al empleo de esta opción y cuando sea apropiado debe prestar especial atención al posible abuso de ésta u otras formas de remisión. Si el caso debe ser denunciado ante el fiscal, éste debe considerar, antes de llevar a cabo cualquier otra acción, la posibilidad de un proceso de justicia restaurativa como una forma de resolver el caso

sin recurrir a un proceso judicial. Antes de hacer uso del arresto policial o de la detención preventiva, se deben emplear medidas alternativas, incluido el uso de la justicia restaurativa, para evitar esta privación de la libertad.

Cuando el caso ha sido llevado al juzgado, el juez de menores debe, en la medida de lo posible, explorar e iniciar un proceso de justicia restaurativa como una alternativa a otras posibles sanciones o medidas. Finalmente, y sobre la base de las experiencias en algunos países, la justicia restaurativa puede y debe emplearse cuando sea posible, como parte del tratamiento de los jóvenes que se encuentran en instituciones de justicia juvenil. En otras palabras, la justicia restaurativa debe ser parte integrante del sistema de justicia juvenil, es decir en cumplimiento con las disposiciones de la CDN y normas internacionales relacionadas; la justicia restaurativa debe presentarse como una opción para todas las personas que se han visto afectadas por el delito, incluidas la víctimas directas/sus familias y los agresores/sus familias. En este sentido, es importante incluir programas de prevención efectivos, con especial atención y respaldando el rol de los padres y las comunidades, en la política nacional sobre justicia juvenil. Los estados deberían considerar la creación de un organismo nacional, con la misión de coordinar y supervisar la implementación de la justicia juvenil, incluidos los programas de justicia restaurativa.

Como parte de la introducción de los programas de justicia juvenil restaurativa, es sumamente importante que el público en general, los profesionales que trabajan con o a favor de niños en conflicto con la ley y los políticos, reciban información mediante campañas de sensibilización organizadas por el Estado, con el apoyo de las ONG cuando sea conveniente, no como eventos aislados, sino a ser replicados en intervalos regulares. Esta defensa de la información debe, entre otros aspectos, dar a conocer los beneficios de la justicia restaurativa como un enfoque “centrado en la víctima”. Los medios de comunicación deben participar en estas campañas centrando su atención no solamente en el importante rol de la radio local sino también en la creciente importancia de las nuevas herramientas de comunicaciones, tales como la Internet y los teléfonos celulares.

c. Las reglas para el uso de la justicia restaurativa

El uso de la justicia restaurativa debe regirse por los principios básicos sobre el uso de programas de justicia restaurativa en materia penal, tal como se estipula en la Resolución 2002/12 del ECOSOC, tales como:

La justicia juvenil restaurativa debe emplearse solamente cuando exista evidencia suficiente para acusar al menor agresor, y cuando se cuente con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del agresor. Se debe permitir que el agresor y la víctima puedan retirar dicho consentimiento en cualquier momento durante el proceso de justicia restaurativa. Se debe llegar a acuerdos en forma voluntaria y éstos deben contener únicamente obligaciones razonables y proporcionales. Ni la víctima ni el agresor juvenil deben ser coaccionados ni inducidos por medios injustos a participar en el proceso restaurativo ni a aceptar los resultados

restaurativos. Deben tomarse en consideración las discrepancias que conducen a desequilibrios en el poder, así como las diferencias culturales entre las partes.

La víctima y el agresor menor de edad, con sujeción a la ley nacional, deben tener el derecho de recibir asesoría legal, y el agresor menor de edad junto con la víctima menor de edad deben tener el derecho de recibir asistencia por parte de su padre o tutor.

La víctima y el agresor menor de edad deben estar completamente informados de sus derechos, la naturaleza del proceso restaurativo y las posibles consecuencias de su decisión.

El resultado del proceso debe tener el mismo estatus que cualquier otra decisión judicial o sentencia, y debe evitar la instrucción con respecto a los mismos hechos.

d. Recomendaciones para las acciones

1. Instamos al Comité de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño a recomendar sistemáticamente a los Estados Miembro de la CDN que tomen las medidas necesarias para la integración de procesos restaurativos como una posibilidad para atender a los niños en conflicto con la ley en todas las etapas de la administración de la justicia juvenil.

2. Recomendamos al Grupo Interinstitucional sobre Justicia Juvenil que fortalezca aun más su asistencia técnica en apoyo a los gobiernos en sus esfuerzos por desarrollar e implementar el enfoque de justicia juvenil restaurativa, remitiéndose a la Resolución 2009/26 del ECOSOC que alienta a los Estados miembros de las Naciones Unidas a proporcionar a este Grupo Interinstitucional los recursos necesarios y a cooperar íntegramente con esté.

3. Recomendamos a la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, como seguimiento a su Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, incrementar sus esfuerzos para promover el uso de enfoques sobre justicia restaurativa frente a delitos cometidos por niños y asistir a los Estados en sus esfuerzos al respecto cuando sea apropiado.

4. Recomendamos que UNICEF continúe e incremente sus esfuerzos por apoyar y proporcionar asistencia técnica a los Estados para desarrollar e implementar programas de justicia juvenil restaurativa, brindando, en particular, capacitación a todos los actores que participan en el campo de la justicia juvenil.

5. Recomendamos a los Estados Miembro de la CDN y a los Estados que firmaron la CDN que adopten, como parte de su política nacional integral sobre justicia juvenil, las medidas necesarias para incluir programas de justicia restaurativa como parte integrante de la administración de justicia juvenil, teniendo en cuenta las observaciones, sugerencias y normas arriba indicadas bajo los puntos a - c, e instamos al Grupo Interinstitucional sobre Justicia Juvenil, a la UNICEF y la ONUDD a brindar

asistencia técnica respecto a este tema. Estas medidas deben incluir campañas de sensibilización, con la participación de los medios de comunicación locales y nacionales, que brinden información al público acerca de la naturaleza y los beneficios de una política de justicia juvenil restaurativa y la promoción de la participación de los padres y la comunidad, para las víctimas, el agresor y la comunidad.

6. Recomendamos a los Estados que se encuentran en proceso de introducción de la justicia juvenil restaurativa, que emprendan proyectos piloto aunados a una minuciosa evaluación, y que sobre la base del resultado de dichos proyectos, decidan la introducción de la justicia juvenil restaurativa a nivel de todo el país y qué medidas legislativas son necesarias para brindar una base sólida para una práctica sostenible de la justicia juvenil restaurativa como la principal característica de su sistema de justicia juvenil, a la vez que garantice el respeto absoluto de los derechos humanos y las salvaguardas legales de conformidad con los principios básicos adoptados por el ECOSOC.

7. Recomendamos que cuando los Estados desarrollen e implementen la justicia juvenil restaurativa, presten especial atención a los niños vulnerables tales como niños de la calle, teniendo en cuenta su realidad diaria específica, sus problemas y necesidades, así como a los niños y adolescentes que forman parte de pandillas, grupos armados y paramilitares.

8. Recomendamos a los Estados desarrollar e implementar una capacitación adecuada y continua dirigida a todos los actores clave de la administración de justicia juvenil, prestando especial atención al cambio del enfoque legal convencional y establecer y/o respaldar los servicios necesarios que permitan implementar programas de justicia juvenil restaurativa utilizando las redes de trabajo existentes en la medida de lo posible. Dichos servicios deben contemplar un enfoque interdisciplinario, creando, por ejemplo, equipos multidisciplinarios, para la aplicación de la justicia juvenil restaurativa entre otros, con la finalidad de atender también las necesidades emocionales tanto de la víctima como el agresor juvenil.

9. Recomendamos a los Estados establecer o fortalecer la obtención sistemática de información sobre la naturaleza de la delincuencia juvenil y las respuestas antes ésta, con el fin de informar sobre sus políticas al respecto, con vistas a adaptarlas según sea necesario, y a que lleven a cabo delincuencia juvenil.

10. Recomendamos a los Estados y a las agencias pertinentes de las Naciones Unidas que inicien y/o respalden el desarrollo y la implementación de proyectos regionales sobre justicia juvenil restaurativa en las diferentes partes del mundo.

Lima, el 7 de noviembre 2009.

